



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE REGALÍAS EN ESPAÑA

Autor: Teresa Urquijo Moreno

5º, E3 D

Historia del Derecho

Tutor: Alicia Duñaiturria Laguarda

Madrid

Abril 2019

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar la evolución de las regalías en España. Se puede definir las regalías de dos formas: en primer lugar, como el derecho inherente a la Corona o al Estado y que le corresponde por el simple hecho de serlo; y, en segundo lugar, serán regalías todos aquellos privilegios, en materia eclesiástica, que otorgue el Sumo Pontífice a los monarcas españoles.

Igualmente, conviene destacar que se trata de una figura que siempre ha estado muy presente en la política española, puesto que al Estado siempre le ha interesado controlar la Iglesia, tanto en la vertiente económica como en la espiritual. Además el poder civil y el poder eclesiástico han estado siempre muy ligados, muchas veces entremezclados, y de allí surge el peso de las regalías.

Con la intención de cumplir con el objetivo planteado, esta investigación se ha desarrollado en siete partes. Se sigue un orden cronológico muy preciso, que es el siguiente: se comienza con en la Edad Antigua; se prosigue con la Edad Media; la época de los Reyes Católicos y los Austrias; el regalismo indiano; el regalismo borbónico; el regalismo carlista e isabelino del siglo XIX; y finalmente el siglo XX hasta la muerte de Franco.

Palabras clave: regalías, regalismo español, regalismo borbónico, bulas pontificias, concordatos.

Abstract

The objective of this paper is to study the evolution of regalities in Spain. Regalities can be defined in two ways: first of all, as the inherent right of the Crown or the State to which it is entitled simply because it is a Crown or State; and second of all, all those privileges, in ecclesiastical matters, granted by the Pope to the Spanish monarchs will be defined as regalities.

It should also be noted that this figure has always been very present in Spanish politics, since the State has always been interested in controlling the Church, both economically and spiritually. In addition, civil power and ecclesiastical power have always been closely linked, often intermingled, and from there arises the power of regalities.

With the intention of fulfilling the stated objective, this research has been developed in seven parts. It follows a very precise chronological order, which is as follows: it begins with the Ancient Age; it continues with the Middle Ages; the time of the Catholic Kings and the Habsburgs; the regalism in the New World; the Bourbon regalism; the Carlist and Spanish Elizabethan regalism of the nineteenth century; and finally the twentieth century until the death of Franco.

Key words: regalities, Spanish regalism, Bourbon regalism, papal bull, concordat.

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. El Regalismo en la Edad Antigua - Imperio Romano	8
2.1. El cesaropapismo	8
2.2. El dualismo gelasiano	9
3. El Regalismo en la Edad Media.....	10
3.1. La Querrela de las Investiduras	10
3.2. Corrientes doctrinales acerca del poder pontificio.....	11
4. El Regalismo de los Reyes Católicos y de los Austrias	13
4.1. Las bulas pontificias.....	13
4.2. El derecho de patronato.....	16
4.3. El galicanismo	18
5. El Regalismo indiano	20
6. El Regalismo borbónico.....	23
6.1. La embajada de Chumacero	23
6.2. Felipe V y la lucha por las regalías entre Macanaz y el obispo Belluga	25
6.3. Fernando VI y el Concordato de 1753	29
6.4. Carlos III y la expulsión de los jesuitas	31
6.5. Carlos IV y el “cisma de Urquijo”	34
7. El Regalismo carlista e isabelino	38
7.1. Proceso histórico resultante en la desamortización de Mendizábal	38
7.2. El Concordato de 1851 y la desamortización de Madoz.....	41
8. El Regalismo en el siglo XX.....	43
8.1. La Segunda República frente a la Iglesia	43
8.2. El Concordato de 1953.....	46
9. Conclusiones finales	49
Bibliografía	53

1. Introducción

Según la aceptación primera que la Real Academia Española da al concepto de regalías, estas se definen como “preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado”, asimismo según su aceptación quinta, se definen como “privilegio que la Santa Sede concedía a reyes o soberanos en algún punto relativo a la disciplina de la Iglesia”.

Por tanto, la RAE conforma dos tipos de regalías. En primer lugar, el derecho inherente a la Corona o al Estado y que le corresponde por el simple hecho de serlo, esta afirmación es característica de los regalistas ilustrados¹. En segundo lugar, serán regalías todos aquellos privilegios, en materia eclesiástica, que otorgue el Sumo Pontífice a los monarcas, esto es típico de los siglos XVI y XVII.

Del mismo modo, conviene definir lo que es un concordato. El Diccionario del español jurídico lo define de la siguiente manera, “acuerdo o tratado de naturaleza internacional entre la Santa Sede y un Estado o sujeto de derecho internacional que contiene el régimen jurídico de la Iglesia católica en la sociedad civil [...]”². A lo largo del trabajo, se analizarán numerosos concordatos y es preciso tener claro el concepto.

Para poder entender la evolución de las regalías, en el sentido eclesiástico, hay que situarse en cada época concreta y conocer el pensamiento de cada momento. Dos poderes sobre una misma sociedad han de producir roces, por posible intromisión de unos en otros. El único periodo en el cual no hubo roces fue en sus inicios, cuando los emperadores romanos eran los *pontífices maximi* y ostentaban todo el poder. Más adelante, en el siglo IV, cuando el emperador Teodosio impone el cristianismo como religión oficial del Imperio, se comienza a ver los primeros signos de intromisión.

A partir de entonces, el cristianismo permanecerá estrechamente ligado a la autoridad civil. Es interesante constatar como en la Edad Media, la Iglesia fue capaz de poner en marcha un sistema tributario eficaz, un ordenamiento de leyes positivas escritas

¹Durán, JG. (2012). El regalismo borbónico en vísperas de la Revolución de Mayo. *Revista Teología*, tomo

²Real Academia Española: Diccionario español jurídico (versión en línea). (Junio 2019).

con una jerarquía de tribunales y un cuerpo diplomático capaz de representar a la Santa Sede en los principales países europeos³.

La sociedad medieval, toda, aceptaba la preeminencia de la Iglesia porque hacia suyos, los fines espirituales de su doctrina. Esta situación posicionó a la Santa Sede como una figura clave en materia de política internacional; desde una posición de neutralidad ante los conflictos que surgían entre los países europeos e incluso asegurándose que se expandía la fe católica en los nuevos mundos descubiertos⁴. No se puede olvidar que lo que hoy se engloba como “occidente” se denominaba entonces “la cristiandad”.

Por otro lado, es interesante definir también el otro tipo de regalía, aunque no será objeto del presente trabajo. En el reino de Castilla, todas aquellas funciones que estuvieran ligadas a la soberanía de la Corona tales como, la administración de la justicia, la acuñación de la moneda, las levadas militares y ciertas rentas como la de la sal, eran consideradas regalías⁵.

En definitiva, el poder civil y el poder eclesiástico han estado siempre muy ligados, muchas veces entremezclados, y de allí surge el peso de las regalías. Como España ha sido siempre una monarquía católica, respetó en todo momento el poder del Papa como la autoridad superior y por eso las concesiones que obtenían los monarcas españoles de la Santa Sede tenían tanta relevancia. Precisamente, la importancia de las regalías a lo largo de la Historia, justifica el objeto de este trabajo, que no es otro que el estudio de su evolución en España.

El trabajo sigue un orden cronológico muy extenso, que comienza en la Edad Antigua y acaba a finales del siglo XX, siempre dentro del ámbito espacial español. Asimismo, se ha realizado una minuciosa labor de investigación histórica y de revisión de la literatura para poder estudiar y comprender el desarrollo de dicha figura.

³Martín Marcos, D. (2011). *El Papado y la Guerra de Sucesión española*. Madrid, España: Marcial Pons Historia.

⁴Martín Marcos, D. *op. cit.* p. 23.

⁵Montagut Contreras, E. (2015). *El regalismo. Andalus, historia y política*.

Tras esta breve introducción, en la que se ha justificado y contextualizado el tema objeto de estudio, esto es las regalías, y se ha definido el objetivo y la metodología a seguir, se va a ofrecer un breve resumen de la estructura seguida en el trabajo que se divide en siete partes que se detallarán a continuación.

El primer apartado, trata sobre la Edad Antigua y se estudian dos fenómenos que son el cesaropapismo y el dualismo gelasiano. La primera corriente, que se desarrolló principalmente en Oriente, distinguía el orden temporal del orden espiritual pero el emperador tenía la facultad de entrometerse en cuestiones eclesiásticas. La segunda corriente entendía que había ciertas competencias que estaban exclusivamente reservadas al poder eclesiástico.

El segundo apartado, se desarrolla en la Edad Media y se desarrollará un hito importante como es la Querrela de las Investiduras y se analizarán las tres corrientes doctrinales ligadas a las relaciones entre el papa y los monarcas.

El tercer apartado, se centra en la época de los Reyes Católicos y de los Austrias. Se verá la evolución de las bulas pontificias y como fueron documentos de vital transcendencia para España. Asimismo, se estudiará el derecho de patronato y el galicanismo.

El cuarto apartado pertenece a la época de los Reyes Católicos y de los Austrias, pero debido a la relevancia del regalismo indiano en el tema del estudio, se le ha dedicado un apartado propio.

El quinto apartado viene a desarrollar el regalismo borbónico, que se basa en concepciones totalmente nuevas. Los asesores de los monarcas, se encargaron de cambiar la concepción de la concesión papal como base para apoyar las regalías, que de hecho era el argumento utilizado por la Corona para justificar todas las actuaciones referentes a los asuntos eclesiásticos en Indias. Se verá cómo hechos relevantes la embajada de Chumacero, la lucha por las regalías entre Macanaz y el obispo Belluga, el Concordato de 1753, la expulsión de los jesuitas y el “cisma de Urquijo”.

El sexto apartado se centra básicamente en el proceso de desamortización durante los periodos carlistas e isabelinos. En primer lugar, se analizará el periodo histórico terminando en la desamortización de Mendizábal. Y, en segundo lugar se estudiará el Concordato de 1851 y la desamortización de Madoz.

Por último, el séptimo apartado estudia dos periodos históricos, en primer lugar las relaciones entre España y la Iglesia con la Segunda República y en segundo lugar el Concordato de 1953, firmado durante la dictadura de Franco.

2. El Regalismo en la Edad Antigua - Imperio Romano

2.1. El cesaropapismo

Hay que destacar que la Iglesia, desde su fundación, ha considerado la existencia de dos tipos de organizaciones para el gobierno de los hombres: una organización para las cosas temporales y otra para las cosas espirituales⁶. El historiador Alberto de la Hera (1977) afirma: “A partir de ahí, las relaciones entre el orden religioso y el temporal se concretan, históricamente, en relaciones entre la Iglesia y el poder político [...]”⁷.

En el Imperio Romano, el emperador era considerado el pontífice máximo de todas las religiones, algo que la Iglesia no podía aceptar. Esto provocó que la Iglesia fuese considerada una secta ilegal y que se condenaran a muerte a sus fieles. A principios del siglo IV, con el edicto de Galerio, la situación cambia radicalmente y los cristianos pasan a estar tolerados y protegidos por los emperadores romanos⁸.

Al acabarse las persecuciones contra la Iglesia, los emperadores romanos comienzan a utilizarla como un instrumento para la consecución de fines temporales, entrometiéndose en los asuntos estrictamente eclesiásticos. Es lo que se conoce como el **cesaropapismo**. Fue Constantino I, apodado el Grande, el primer emperador en enlazar ambos poderes. Por un lado, se consideraba obispo exterior de la Iglesia y llevó a cabo la tarea de transformar el Derecho romano conforme a los principios cristianos, y por otro lado, se involucró en las cuestiones dogmáticas de la Iglesia, convocando en el año 325 el primer concilio ecuménico de la Iglesia, conocido como el concilio de Nicea⁹.

El cesaropapismo es un sistema dualista, en el que se distingue el orden temporal del orden espiritual, pero está profundamente marcado por la intervención del poder temporal en el poder espiritual. Los emperadores tenían la facultad de dictar leyes sobre materias eclesiásticas, se entrometían en cuestiones dogmáticas y podían nombrar cargos

⁶Salinas Aranedo, C., (2008). Las relaciones Iglesia-Estado en la América Indiana: patronato, vicariato, regalismo. *Estado, Derecho y Religión en América Latina*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, pp. 17-34.

⁷De La Hera, A., Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal. *Catedráticos de derecho canónico de universidades españolas*, Derecho Canónico, Pamplona, Eunsa, 1977, p. 615.

⁸Salinas Aranedo, C. *op. cit.*, p. 17

⁹Salinas Aranedo, C. *op. cit.*, p. 19

eclesiásticos, convocar concilios o resolver litigios disciplinarios eclesiásticos. Este sistema se desarrolló principalmente en Oriente y produjo tensiones entre los Papas de Roma y las iglesias orientales, que culminan con el cisma liderado por Miguel Cerulario. Sin embargo, no fue el fin del cesaropapismo, que se extendió hasta la caída de Constantinopla a mediados del siglo XV.

2.2. El dualismo gelasiano

Mientras que en Oriente se desarrollaba el cesaropapismo, Europa occidental había quedado libre de esta corriente. Pero Roma fue perdiendo gradualmente su importancia y su poder, hasta que en el año 476 el caudillo germano Odoacro depuso al último emperador de Roma, Rómulo Augústulo. La inestabilidad política en Roma, permitió a los papas aumentar su poder e intentar limitar los excesos cesaropapistas de los monarcas orientales.

Así, el Papa Gelasio I enuncia una serie de exposiciones sobre el dualismo cristiano. Establece dos principios esenciales por los que se debe regir el mundo: en primer lugar, la Iglesia debe organizarse de acuerdo a su condición de Reino de Dios en la tierra y en segundo lugar, el poder de los que rigen la Iglesia debe ser reconocido por los poderes temporales, no como un hecho sino como algo derivado de la voluntad divina. Por lo tanto, estos poderes temporales tienen que aceptar el hecho de que hay ciertas competencias reservadas al poder eclesiástico¹⁰. Interesante destacar que a día de hoy, la definición de dualismo cristiano es la siguiente: “distinción entre el orden político y el orden religioso como ámbitos de competencia autónomos entre sí¹¹.”

Las formulaciones enunciadas por el Papa Gelasio I no se discutirán en los siglos siguientes, en cambio si se luchará por las competencias que deben corresponder a uno y a otro poder y las relaciones entre ambos.

¹⁰Salinas Aranedá, C. *op. cit.*, p. 19

¹¹Real Academia Española: Diccionario español jurídico (versión en línea). (Junio 2019).

3. El Regalismo en la Edad Media

3.1. La Querrela de las Investiduras

En la segunda mitad del siglo XI, los papas llevan a cabo dos reformas de vital trascendencia:

- En primer lugar, la independencia del Papado frente a la tutela de los emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico que habían controlado durante décadas las designaciones pontificias, en especial, el emperador Enrique II que privilegió a los preladados germánicos¹².
- En segundo lugar, el papa Gregorio VII llevó a cabo una reforma integral de la Iglesia en la que centró su lucha para la eliminación del nicolaísmo y de la simonía¹³. Es lo que se conoce como la *reforma gregoriana*, que terminó con la consagración del poder espiritual sobre el poder temporal.

En 1122 se celebra el Concordato de Worms, entre el Papa Calixto II y el emperador Enrique V, por el cual se pone fin a una de las cuestiones que más tensión había generado en esa época: los monarcas pretendían ejercer sobre los señores eclesiásticos los mismos derechos que sobre los señores temporales¹⁴. Según Salinas Araneda (2008), “el papa consideraba que la investidura del báculo y el anillo, símbolos del poder espiritual —pero con innegables consecuencias temporales—, era un asunto eclesiástico que no podía interferirse con el poder temporal”. La importancia de este Concordato, radica en haber establecido los cimientos necesarios para una adecuada convivencia entre el poder espiritual y el poder temporal.

En 1123, en el I Concilio de Letrán, se ratifica el Concordato de Worms por el cual se pone fin a la Querrela de las Investiduras. En este Concilio, se establece la absoluta independencia de la Iglesia en las elecciones episcopales¹⁵.

¹²Salinas Araneda, C. *op. cit.*, p. 22.

¹³Vizueté Mendoza, J.C., (1985). La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares. *II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo

¹⁴Salinas Araneda, C. *op. cit.*, p. 19

¹⁵Viviente Mateu, J.L., (2003). Pedro Alfonso y la iconografía religiosa europea. *Revista española de filosofía medieval*, 10, pp. 29-43.

La reforma gregoriana derivó en una victoria del Pontificado, pero los cánones del I Concilio de Letrán hicieron ver a los monarcas un nuevo problema: que las riquezas que convertían a la Iglesia en extremadamente poderosa quedaban completamente fuera de su alcance, lo que provocó una reacción por parte de los monarcas para intentar impedir que los bienes de realengo pasasen al abadengo¹⁶.

3.2. Corrientes doctrinales acerca del poder pontificio

En la Edad Media se pueden distinguir tres corrientes doctrinales estrechamente ligadas a las relaciones entre el papa y los reyes. Estas tres corrientes son la teocrática, la cesarista y la vía media, que proceden a analizarse a continuación.

En primer lugar, en **la teocracia**, lo natural es absorbido por lo sobrenatural y según esta doctrina el papa,

Es el gobernador del mundo, en unidad de poder, señor de fieles e infieles, con poder bastante para intervenir en lo espiritual y temporal, trasladar imperios, poner o quitar reyes y emperadores [...]¹⁷.

La segunda doctrina, **la cesarista**, establece que el poder temporal proviene de Dios pero a través de una autoridad civil. Por ello, los papas necesitan el permiso de los monarcas o emperadores para poder gobernar¹⁸.

Por último **la vía media**, que rechaza las dos anteriores por considerarlas extremas y está basada en los principios que defendió Santo Tomás de Aquino. Esta doctrina respeta los principios del derecho natural y proclama los derechos espirituales del papa, este último tiene además capacidad para intervenir en lo temporal *ex consequenti*¹⁹.

La teoría teocrática, según Marcel Pacaut, se formó en respuesta a las fuerzas políticas, económicas, sociales e intelectuales que se encontró la Iglesia en la Edad Media. Con el papa Gregorio VII, se reformaron las relaciones entre los poderes espiritual y temporal con la creación del derecho canónico, por el que los papas se convierten en los

¹⁶Salinas Aranedá, C. *op. cit.*, p. 19.

¹⁷Castañeda, P., (1993). La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas. *Anuario mexicano de historia del derecho*. p. 19-59.

¹⁸Azanza Elío, A. (2000). Teocracia pontificia vs. cesaropapismo en la corte de Carlos V. *Hispania Sacra*, vol. 52, núm. 105. p. 99-105.

¹⁹Salinas Aranedá, C. *op. cit.*, p. 25.

principales legisladores de Europa²⁰. Esta doctrina tomó fuerza en el siglo XIII, debido en gran parte al poder secular que se oponía vigorosamente a la Iglesia y a la personalidad de Inocencio III. Gregorio IX menos prudente que su antecesor, avivó el concepto de teocracia llegando a utilizar el *translatio imperii* para justificar sus acciones políticas en Italia²¹.

Se producía una manifiesta tensión entre los monarcas y los pontífices cada vez que intentaban definir sus actuaciones, ya que cada uno solía influir de manera directa en la otra parte²². El conflicto entre el rey de Francia Felipe IV, apodado el Hermoso, y el papa Bonifacio VIII, desemboca en la bula *Unam Sanctam*, el 18 de noviembre de 1302, que marca el apogeo de la doctrina teocrática, ya que da predominio al poder espiritual sobre el temporal.

Una de las razones principales que llevó al enfrentamiento entre los dos poderes fue la situación político-económica de Felipe IV, las exigencias financieras de su administración central sumadas a los elevados costes de la continuada guerra con Flandes, obligaban al monarca a convertir a la Iglesia en parte del reino y por tanto sujeta a los imperativos fiscales. Este hecho entraba en contradicción con el principio de inmunidad eclesiástica²³. El desenlace adoptó un tono verdaderamente trágico, ya que el papa Bonifacio VIII fue acusado de herejía y arrestado por el rey francés quien rechazó por completo la bula.

La vía media es una corriente doctrinal del mayor interés. Este pensamiento se basa, como ya se ha dicho, en los principios que estableció Santo Tomás de Aquino y tiene un planteamiento equilibrado: mientras los cesaristas negaban al papa la posibilidad de entrometerse en los asuntos temporales, el dominico aceptaba que tuviera alguna jurisdicción temporal, pero nunca tan amplia como la que defendían los teocráticos. Es decir, concedía la jurisdicción necesaria para el gobierno y la correcta defensa de la Iglesia²⁴.

²⁰Salinas Araneda, C. *op. cit.*, p. 26.

²¹Pacaut, M. (1957). *La théocratie: l'Église et le pouvoir au Moyen Âge*. Paris, Mouton, p.302.

²²Menache, S. (2008) Iglesia y Monarquía en la Edad Media tardía: Conflictos y semejanzas. *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, Núm. 29 , p. 497-516.

²³Boutaric, E., (1861). *La France sous Philippe le Bel: Etude sur les institutions politiques et administratives du Moyen Âge*, Paris.

²⁴De la Hera, A., (2005). *La concesión a Castilla de la soberanía sobre las Indias y el deber de evangelizar*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. pp. 3 y ss.

4. El Regalismo de los Reyes Católicos y de los Austrias

4.1. Las bulas pontificias

Una bula – según establece el Diccionario del español jurídico de la RAE – es un documento pontificio relativo a materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios, o asuntos judiciales o administrativos, expedido por la Cancillería Apostólica y autorizado por el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja.

Con el fin de otorgar carácter jurídico a la relación entre el poder real y el papal, se publican distintas bulas pontificias²⁵. La relación entre portugueses y castellanos, se establece con tres bulas:

- La bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V, del 8 de enero de 1455, por la que se concede a los portugueses la exclusividad para explorar y reclamar todos los territorios e islas que encontraran a lo largo de la costa atlántica africana.
- La bula *Inter Caetera* de Calixto III, del 13 de marzo de 1456, por la cual se confía a la Orden de Cristo portuguesa la misión de cristianizar todas las tierras que Portugal descubriese en el continente africano.
- La bula *Aeterni Regis* de Sixto IV, del 21 de junio de 1481, por la cual se ratifica el Tratado de Alcaçovas que se explica a continuación.

El 4 de septiembre de 1479 se firma el Tratado de Alcaçovas, por el que Alfonso V de Portugal y su hijo Juan ceden las islas Canarias a los Reyes Católicos. A su vez, estos reconocen el monopolio portugués del comercio con África y la soberanía sobre las islas de Cabo Verde, Azores y Madeira. El 22 de junio de 1481 el papa Sixto IV, por la bula *Aeterni regis*²⁶, ratifica este tratado y establece que todos aquellos nuevos descubrimientos al sur y al este de las islas Canarias serían territorio portugués.

²⁵De la Hera, A. *op. cit.* p. 6 y ss.

²⁶Pérez Collados, JM., (1993). “En torno a las bulas alejandrinas: las bulas y el derecho censuario pontificio”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, pp. 237-255.

Al regresar Cristóbal Colón de su viaje a las Américas, los reyes de España y Portugal entran en conflicto sobre el control del comercio y la colonización de los territorios descubiertos. Juan II reclama todos los territorios descubiertos por Colón y los Reyes Católicos, acuden al papa Alejandro VI para que actúe como mediador.

Las negociaciones en Roma recayeron en Bernardino López de Carvajal, procurador permanente en la Santa Sede²⁷. El 3 y el 4 de mayo de 1493, Alejandro VI firmó tres documentos de enorme trascendencia para España. Por la bula *Inter caetera*, del 3 de mayo, el papa dona a los Reyes Católicos todas las islas y tierras tanto descubiertas como por descubrir en el Nuevo Mundo²⁸.

Por la segunda bula *Inter caetera*, del 4 de mayo, el papa traza una línea imaginaria que divide la tierra en dos mitades de polo a polo, y que pasaría cien leguas al sur y al oeste de las Azores y de Cabo Verde. Descontento con las mencionadas bulas, Juan II decidió negociar directamente con Isabel y Fernando en el Tratado de Tordesillas en 1494. Por este Tratado, ambos países acordaron mover el meridiano trazado por Alejandro VI trescientas setenta leguas al oeste de Cabo Verde, por lo que todos los territorios situados al Oriente corresponderían a Portugal y los del Occidente a España. Con esta nueva división del mundo, aunque los firmantes del Tratado no lo supieran entonces, una parte del futuro Brasil caerá bajo la influencia portuguesa²⁹. Esta bula es la que más trascendencia histórica tiene.

Por último, la bula *Eximiae devotionis* del 3 de mayo, otorgaba a España los mismos derechos y privilegios que se habían concedido a Portugal para sus colonias de Guinea y Mina de Oro³⁰. Esta bula escasa operatividad para España debido a que no contaba con una Orden de Cristo para evangelizar los nuevos descubrimientos. El investigador Alberto de la Hera señaló³¹ que:

Así, la **Eximiae** requirió de otra bula que la completara e hiciese operativo el deber de los Reyes de enviar misioneros a las nuevas tierras, deber que las dos **Inter Caetera** les imponían como fundamento de la soberanía.

²⁷Goñi Gaztambide, J. (1992)., “Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, pp. 93-112.

²⁸Goñi Gaztambide, J. *op. cit.* p. 95.

²⁹Goñi Gaztambide, J. *op. cit.* p. 100.

³⁰De la Hera, A. *op. cit.* p. 4.

³¹De la Hera, A. *op. cit.* p. 8.

Pero estas tres bulas no fueron suficientes, por lo que necesitaron de otras que completaran las anteriormente mencionadas.

El 26 de junio de 1493 se publica la cuarta bula, *Piis Fidelium*, por la cual se nombra al fraile benedictino Juan Boyl como vicario papal en las Indias Occidentales para que:

[...] La palabra de Dios sea predicada y sembrada entre los naturales y habitantes de dichas tierras e islas que ahora no tienen conocimiento de la fe, para convertirlos en nuestra fe y religión cristiana, y enseñarlos e instruirlos en la práctica de los mandamientos del Señor [...] ³².

Pero esta bula fracasó porque la relación entre Cristóbal Colón y Boyl no fue buena debido a las tensiones generadas por la manera en que el almirante trataba a los indígenas. Por esta misma razón, los monarcas otorgan la misión de evangelizar el Nuevo Mundo a los franciscanos y a los dominicos.

Alejandro VI concede una quinta bula, la *Dudum Siquidem*, el 26 de septiembre de 1493, ya que la línea de demarcación en la India no estaba clara. Por esta bula, se concedían a los Reyes Católicos todas las tierras que descubrieran al sur, oeste y este de la India, siempre que otro príncipe cristiano no la hubiera reclamado ya. Este documento es de vital importancia para España, ya que se revocan todas las donaciones hechas al reino de Portugal y se prohíbe a los demás monarcas europeos explorar y navegar por esas zonas ³³.

A estas cinco bulas pontificias otorgadas por Alejandro VI se las conoce como Bulas Alejandrinas. Asimismo, todas las concesiones que se otorgan en las bulas se dan a Isabel y Fernando, como reyes de Castilla, no de Aragón. Por último, se impone en estas bulas la obligación de cristianizar a los indígenas, obligación que no se impuso a los portugueses ³⁴.

³²Ibot León, A., (1963). *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, Barcelona, Salvat, p. 130.

³³Bejarano Almada, M^a de Lourdes., (2016). Las bulas alejandrinas: Detonates de la evangelización en el Nuevo Mundo. *Revista de El Colegio de San Luis*, 6(12), pp. 224-257.

³⁴De la Hera, A. *op. cit.* p. 10.

Las siguientes bulas que se fueron publicando, otorgaban privilegios a la Corona española en vez de a la portuguesa. El 16 de diciembre de 1501, el papa Alejandro VI concreta la bula *Eximiae devotionis sinceritas*, por la cual se concede a perpetuidad el diezmo de las Indias³⁵.

Unos años más tarde, el 28 de julio de 1508, el papa Julio II por la bula *Universalis Ecclesiae Regiminis*, concedió:

A los reyes de España el patronato universal de todas las iglesias de las Indias; se trata de una concesión como no había existido nunca hasta entonces en el Derecho canónico, y comprendía todas las diócesis y las dignidades eclesiásticas de ella³⁶.

Con esta nace el derecho de presentación.

Al haber estudiado en profundidad las bulas pontificias, es interesante explicar brevemente el concepto de la Bula de la Cruzada. Se define como la “aportación que realizaba la Iglesia a las arcas del Estado por concesión papal; fue una de las llamadas gracias, con las que contribuía la Iglesia de forma extraordinaria³⁷”. A todas aquellas personas que se comprometieran a luchar contra los infieles, ya fuera yendo a la guerra o dando limosna, este documento les concedía favores espirituales. La relación tan estrecha que existía entre la Iglesia y el Estado permitía comprender la importancia de esta Bula, puesto que cuanto mayor era la fe de una persona, entonces mayor era el ingreso proporcionado por la limosna³⁸.

4.2. El derecho de patronato

Hay que empezar estableciendo lo que se entiende por derecho de patronato que esta íntimamente ligado a la concepción de Iglesia. Se denomina Iglesia a “todo establecimiento eclesiástico sea cual sea su importancia o calidad: obispado, beneficio, capellanía, convento, hospital, colegio, etc.”³⁹.

³⁵De la Hera, A. *op. cit.* p. 12.

³⁶Salinas Araneda, C., (2004). Relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en la historia. *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 50 y ss.

³⁷Real Academia Española: Diccionario español jurídico (versión en línea). (Junio 2019).

³⁸Benito, JA. (1996). Historia de la Bula de la Cruzada en Indias. *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos, XVIII*. Valparaíso, Chile. p. 71 – 102.

³⁹Catalán Martínez, E. (2004). El derecho de patronato y el régimen benefical de la iglesia española en la Edad Moderna. *Hispania Sacra*, 56(113), pp. 135-168.

El hecho de tener derecho de patronato sobre los establecimientos de la Iglesia, lleva aparejado la obligación de salvaguardarla y protegerla siempre. A cambio, también se obtienen beneficios como el derecho de proponer los cargos eclesiásticos, la percepción de diezmos y ejercer la jurisdicción.

Dentro de los derechos de patronato, el más importante es el derecho de presentación. Este derecho consistía en que no se podía nombrar ningún cargo eclesiástico en el Nuevo Mundo, sin la previa presentación y aprobación del rey. Es decir, los monarcas no podían nombrar como tal ningún cargo, pero intervenían en la designación⁴⁰. Desde la bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* hasta la independencia del continente americano, todos los cargos eclesiásticos se designaron por presentación real. El proceso era el siguiente, los representantes del rey en el nuevo continente presentaban a los obispos los candidatos, para que estos oficializaran su nombramiento.

Es interesante mencionar que el derecho de presentación fue utilizado de manera recurrente por los Reyes Católicos en su política interior⁴¹. En el Reino de Castilla, al morir un obispo, el rey estudiaba los candidatos propuestos, escogía uno y le entregaba las temporalidades. Pero los abusos del rey Enrique IV, las luchas por el control de los diezmos y el reforzamiento papal tras el cisma de occidente provocó que los Papas se reservaran el derecho de presentación. Los Papas a menudo nombraban obispos extranjeros lo que tenía como consecuencia el abandono de la vida eclesiástica y la fuga de los diezmos a territorios foráneos, lo que causó numerosos enfrentamientos entre los monarcas y los papas. Con el papa Inocencio VIII todo cambió, ya que concedió a Isabel y Fernando el derecho de presentación de los beneficios consistoriales del reino de Granada, de las Islas Canarias y de las Indias Occidentales⁴². Así pues, son los Reyes Católicos los que asientan las bases jurídicas para acceder al patronato universal.

Es importante recalcar que en 1523, el papa Adriano VI concede a Carlos I: “un derecho ilimitado de presentación sobre todos los beneficios consistoriales, Iglesias Metropolitanas y Catedrales aunque vacaren estando en Roma⁴³”. Debe recordarse que el

⁴⁰De la Hera, A. *op. cit.* p. 13.

⁴¹Azcona, T (padre.), (1960). *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid, España: Instituto P. Enrique Flórez.

⁴²Castañeda, P. *op. cit.*, p. 35.

⁴³Castañeda, P. *op. cit.*, p. 36.

beneficio consistorial era todo aquel que tuviera una renta anual de más de 200 florines. Esta decisión fue ratificada por los papas que le siguieron y desde ese momento se consagra el derecho de patronato real, desde el punto de vista jurídico.

De la misma manera que Enrique IV, los siguientes monarcas y sus representantes vulneraron este derecho, cometiendo abusos de jurisdicción como el pase regio, el gobierno de los presentados, la incomunicación con Roma, el recurso de fuerza y la intromisión en los concilios provinciales. Se estudiarán estos abusos más detenidamente en el regalismo indiano.

4.3. El galicanismo

El regalismo se extendió por toda Europa adoptando diversos nombres. En Francia, se denominó galicanismo. Se entiende por galicanismo el deseo por parte del poder civil de controlar la Iglesia nacional francesa y obtener así mayor independencia frente a la Santa Sede. Recalcar que no se discuten las cuestiones doctrinales de dogma o fe, que siguen siendo competencia de Roma, si no que se disputa lo relativo a cuestiones disciplinares y a ciertas materias mixtas tales como: los beneficios, las rentas, la educación, la familia, las costumbres, etc.⁴⁴

Tiene su origen en la época medieval, pero su formulación legal se produce con el Concordato de Bolonia en 1516⁴⁵. Tras numerosos conflictos de jurisdicción entre Francisco I, soberano francés, y el papa León X, firman en 1516 un acuerdo por el cual el Estado francés se somete a la autoridad espiritual (aunque no política) de Roma y, a cambio, Francia sería proclamada hija primogénita de la Iglesia.⁴⁶

Uno de los personajes que más relevancia tuvo en el galicanismo fue Jacques-Bénigne Bossuet, destacado clérigo que defendió la teoría del origen divino del poder para justificar el absolutismo de Luis XIV. Bossuet, en la Declaratio cleri gallicani aprobada en 1682 por la Asamblea general del clero francés, establece que el pontífice solo tiene poder espiritual y que el poder civil lo ostentan los monarcas. Además, el poder espiritual del papa se debe regir por las costumbres, instituciones y reglas que dicte la Iglesia de

⁴⁴Rey Castelao, O. (Ed.). (2010). *Las relaciones entre la Monarquía y la Iglesia en el siglo XVIII. ¿La evolución de un modelo europeo?* Madrid, España: Casa de Velázquez.

⁴⁵Rey Castelao, O. *op. cit.*, p. 208

⁴⁶Rodríguez López-Brea, CM. (1999). Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III: un estado de la cuestión. *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna, t. 12*. p. 355-371.

Francia⁴⁷. Ese mismo año, el papa Inocencio XI condenó la declaración y ocho años más tarde también fue condenada por su sucesor Alejandro VIII.

En definitiva, el galicanismo tuvo una enorme influencia en España, esto se ve reflejado con el impacto que tuvieron las obras de dos galicanos, Bossuet y Fleury firmes defensores del origen divino del poder real, en el siglo XVIII. Se aplicaron, asimismo, las principales premisas que estos autores habían determinado, entre otras se encontraba el conciliarismo, el nacionalismo religioso, el episcopalismo, la negación de la infalibilidad del Papa y la independencia del poder civil respecto al poder espiritual⁴⁸.

Se puede concluir que, el deseo por parte del poder civil de controlar las Iglesia nacionales y obtener así mayor independencia frente a Roma, se expande por los principales países católicos europeos. Se constata en España con el regalismo, en Francia con el galicanismo y en Inglaterra con el anglicanismo.

⁴⁷Rey Castelao, O. *op. cit.*, p. 208

⁴⁸Rodríguez López-Brea, CM. *op. cit.*, p. 360

5. El Regalismo indiano

A partir del descubrimiento del Nuevo Mundo, la Iglesia de Indias fue dirigida por un sistema mixto por el cual tenían competencias tanto la Monarquía Española como la Santa Sede. Por la doctrina de la Teocracia se reconocía al Sumo Pontífice como dueño del orbe y que le correspondía el derecho de ceder a los príncipes cristianos las tierras de los infieles a condición de que las cristianizasen⁴⁹.

Tanto los reyes como sus ministros abusaron del ejercicio del derecho de patronato, dando lugar a abusos de jurisdicción que limitaron la legítima libertad de la Iglesia en América. Hay que recalcar que dichos abusos nunca fueron dogmáticos, siempre de jurisdicción. Los principales abusos cometidos por los monarcas fueron⁵⁰:

- Gobierno de los presentados: cada vez que se producía una vacante episcopal, era el cabildo de clérigos el que se hacía cargo del gobierno de la diócesis nombrando a un vicario capitular. La presentación de un nuevo candidato correspondía a la Corona, por lo que esta enviaba una carta de “ruego y encargo” al cabildo de clérigos correspondiente y a la Santa Sede, para que así entregaran al presentado el gobierno de la diócesis a fin de que éste pudiera ejercer sus funciones como vicario capitular. Aunque el cabildo podía negarse, no era lo habitual por dos razones, por una parte intentaban evitar conflictos y por otra los miembros del cabildo tenían su carrera condicionada a que el monarca los presentara para otros cargos. De este modo, lo que ocurría era que el presentado entraba a gobernar la diócesis antes de haber sido designado para el cargo, desempeñando funciones canónicas sin tener la consagración episcopal.
- Pase regio o exequátor⁵¹: el origen de este abuso aparece como remedio para poner fin al problema de la falsificación de los documentos eclesiásticos. Los Reyes Católicos establecieron que no se podía ejecutar en España ninguna disposición eclesiástica que no hubiese sido revisada previamente por el Consejo

⁴⁹García-Gallo, A., (1958-1959). “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, p. 61 y ss.

⁵⁰Sánchez Gaete, M., (2009). *Historia de la Iglesia en Chile*. Santiago de Chile, Chile. Editorial Universitaria.

⁵¹ Sánchez Bella, I., (1987). La retención de bulas en Indias. *Historia. Instituciones. Documentos 14*. Sevilla, pp. 41-50.

Real. Esto derivó en que lo que era al principio una mera revisión, se convirtió en una verdadera censura del contenido, lo que llevó a no dar “el pase” a aquellos documentos, que, aunque fueran auténticos, no convinieran a los monarcas. En el Nuevo Mundo, el órgano encargado de realizar esta función fue el Consejo de Indias, por lo que desapareció en la práctica la comunicación entre los obispos de las Indias y la Santa Sede.

- Incomunicación con la Santa Sede: el pase regio explicado anteriormente, sirvió como instrumento tanto para que la Corona protegiera sus privilegios eclesiásticos como para limitar las actuaciones del Papa y de la Curia romana en el gobierno de la Iglesia de Indias. Se prohibió entre otros que los obispos americanos acudieran al Concilio de Trento o que efectuarán la visita *ad limina* al Papa. Las comunicaciones se solían hacer a través del embajador de España en la Santa Sede y no por el nuncio en Madrid, a quien se excluyó de todos los asuntos de Indias.
- Recurso de fuerza: el origen de este abuso viene dado por la existencia de dos categorías de tribunales independientes unos de los otros, los tribunales eclesiásticos y los tribunales reales. Este recurso permitía que todas las personas que se sintieran ofendidas por una sentencia dictada por el tribunal eclesiástico, podían acudir al tribunal real y reclamar que la sentencia le “hacía fuerza”. Los tribunales reales declaraban entonces que la resolución “hacía fuerza” al perjudicado y ordenaban a los tribunales eclesiásticos que la reformaran. Pero los tribunales reales no tenían jurisdicción sobre los tribunales eclesiásticos, por lo que únicamente podían dar la orden, a los tribunales eclesiásticos, de que corrigieran la sentencia.
- Intromisión en los concilios provinciales: los monarcas regularon la periodicidad de los concilios provinciales, en teoría competencia exclusiva de los obispos. Además, exigían que hubiese representación real en los concilios, en caso contrario se declararía nula la reunión. Asimismo todas las actas y normas derivadas de las reuniones, eran tanto revisadas como alteradas por el Consejo de Indias, pudiendo incluso llegar a declararse nulas.

Con estas prácticas regalistas se desarrollan las doctrinas vicarialistas, por las que el monarca es vicario y delegado del Papa, es decir actúa como pontífice en todos los asuntos eclesiásticos de las Indias⁵². Estas prácticas continuaron tanto en el siglo XVII como en el XVIII, cuando entran a gobernar en España los Borbones. Aunque surge un nuevo tipo de regalismo, conocido como el regalismo borbónico.

Asimismo, en el siglo XVII se introduce entre los españoles la idea de un Papa distante y hostil a la causa católica y la de un rey español, titulado Católico, encargado de defender la religión católica. Al llegar los Borbones, se encuentran con que la sociedad española veía al papa como un mandatario demasiado implicado en las responsabilidades curiales. Entre las responsabilidades curiales estaban las concesiones y las dispensas usurpadas a los obispos, que eran el “elemento sustractor del dinero español⁵³”.

⁵²Sánchez Gaete, M., (2009). *Historia de la Iglesia en Chile*. Santiago de Chile, Chile. Editorial Universitaria.

⁵³Sigüenza Tarí, F.J. (1994). “La embajada de Chumacero, un antecedente del regalismo borbónico”. *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*. Pablo Fernández Albadalejo. Alicante: Actas del IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Universidad de Alicante. Impreso, pp. 25 – 38.

6. El Regalismo borbónico

El regalismo borbónico se basa en concepciones totalmente nuevas. Los asesores de los monarcas, se encargaron de cambiar la concepción de la concesión papal como base para apoyar las regalías, que de hecho era el argumento utilizado por la Corona para justificar todas las actuaciones referentes a los asuntos eclesiásticos en Indias. Estos intelectuales alegaron que no eran concesiones pontificias, si no atributos inherentes a la soberanía, “propio de los monarcas absolutos, esto es, regalías mayestáticas propias e inalienables de los gobernantes seculares⁵⁴”.

6.1. La embajada de Chumacero

Es interesante estudiar el regalismo durante el reinado de Felipe IV y en particular la embajada de Chumacero, ya que nos sirve como un antecedente del regalismo borbónico. Con Felipe IV, se promovió activamente la defensa de las pretensiones regalistas en España. Entre 1630 y 1640, las relaciones con la Santa Sede se deterioraron debido a los ataques regalistas.

El 12 de mayo de 1633, las Cortes de Castilla elevan una consulta a Felipe IV, solicitando que pusiera fin a los excesos de Roma. El Conde-Duque de Olivares, válido del Rey, accedió a enviar una embajada extraordinaria para entregarle al Papa una carta del Rey y dos memoriales. En uno de los memoriales se solicitaba al pontífice ayuda económica para continuar con la guerra de los Treinta Años y en el otro se exigía que se detuvieran los agravios que sufrían los españoles por parte del Tribunal de la Nunciatura y de la Curia romana. Los dos personajes elegidos para llevar a cabo la tarea fueron Don Juan Chumacero y Fray Domingo Pimentel. No se puede dejar de mencionar la fuerte personalidad del papa Urbano VII que representó un serio obstáculo para las aspiraciones de España en Roma⁵⁵.

En cuanto a la primera de las solicitudes, el Papa concedió a Felipe IV doscientos mil escudos para continuar con la guerra contra Alemania. Será objeto de estudio en este trabajo, la segunda de las solicitudes: el Memorial⁵⁶, que consta de diez capítulos. El papa

⁵⁴Jiménez Fernández, M. (1949). Las regalías mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano. *Anuario de Estudios Americanos* 6. Sevilla, pp. 799-812.

⁵⁵Sigüenza Tarí, F.J. *op. cit.* p. 30.

⁵⁶Chumacero y Carrillo, J. y Pimentel, D. (1633). *Memorial dado por Juan Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel Obispo de Córdoba, a la Santidad del Papa Urbano VIII, año MDCXXXIII, de orden y*

Urbano VII, encargó la respuesta a tres obispos: Maraldi, Egidio y Cantelori.

La réplica, conocida como Respuesta de Grimaldi, desmintió todos los supuestos abusos cometidos por la Santa Sede hacia España y fueron más allá, estableciendo que España siempre había estado beneficiada por el Estado Pontificio. Por lo tanto, el Papa no cedió en ninguno de los puntos.

El Papado y los dos comisionados españoles mantuvieron un fuerte tira y afloja, en el que los segundos no cedían a las pretensiones solicitadas por los primeros. Ante la inamovible voluntad del papa, fray Domingo Pimentel se da por vencido y regresa a Madrid en 1637. Las relaciones entre España y la Santa Sede estaban en su momento más crítico, por ello se nombra presidente del Consejo de Italia al cardenal Borja, enemigo directo de Urbano VII.

Para ejercer presión sobre el Papa, en septiembre de 1639, se mandó cerrar el Tribunal de la Nunciatura y se prohibió a todos los empleados españoles acudir a trabajar, bajo pena de traición, aunque no tuvo el efecto deseado, ya que el Papa se mantuvo firme en su voluntad de no acceder a las prensiones pretendidas por España.

En junio de 1640, estalla en España una rebelión, hoy en día conocida como la “guerra de Cataluña”, en la que los catalanes llegan a aceptar la soberanía del Rey de Francia. Puesto que la Santa Sede no veía con buenos ojos esa asociación, decidió llegar a un acuerdo: por una parte, España renunciaba a la pretensión que los empleados del Tribunal de la Nunciatura eran súbditos del rey y por otra parte, el pontífice concede a los españoles:

La regulación de las tasas, la aceptación de todas las clases de monedas corrientes en España, la renuncia a la concesión de beneficios en caso de sede vacante en España y la renuncia a la concesión de las facultades de un Legatus a latere⁵⁷.

Además, según el autor Sigüenza Tarí, estas ordenanzas, también conocidas como *Concordia Facchinetti*, constituyen los primeros frutos del regalismo borbónico. En definitiva, el Memorial de Chumacero no tuvo mucho éxito en su época debido a la tozudez y fuerte carácter del papa Urbano VIII, pero si que se convirtió en un referente

en nombre de la Magestad del Rey Felipe IV, sobre los abusos que se cometen en Roma contra los naturales de estos Reinos de España. Impreso.

⁵⁷Sigüenza Tarí, F.J. *op. cit.* p. 34.

para el regalismo de épocas posteriores⁵⁸.

6.2. Felipe V y la lucha por las regalías entre Macanaz y el obispo Belluga

En el año 1700, el monarca Felipe V accede al trono. En 1709, el papa Clemente XI reconoce al archiduque Carlos como soberano de todos los territorios italianos ocupados y a raíz de esto se rompen todas las relaciones entre la corte de Madrid y la de Roma⁵⁹.

La ruptura con la Santa Sede, también conllevó que se cortara toda comunicación, que se prohibieran todas las transferencias dinerarias y “la exacción y custodia de los espolios, vacantes, anatas, quindenios y otras partidas que engrosaban las arcas de la Cámara apostólica⁶⁰”. Para poder ejercer un control efectivo sobre todos los documentos provenientes de la Santa Sede, se estableció el pase regio por lo que todo aquello que proviniera de Roma, se sometía a un riguroso examen para ver si su contenido era perjudicial para España⁶¹.

Otra de las cuestiones fundamentales en esta ruptura de relaciones fue la provisión de obispos, puesto que “la curia romana se negó a conceder la provisión canónica a los obispos nombrados por Felipe V, mientras que aceptaba sin dificultad los propuestos por el Archiduque para las diócesis que controlaba en la corona de Aragón⁶²”. A pesar de esta situación, el monarca siguió presentando nombres para las vacantes y la Santa Sede continuó denegándoselos. Los partidarios de la corriente regalista, alegaban que el derecho de presentación no lo tenía el rey por privilegio, sino por verdadero derecho de patronato y por tanto no podía ser desposeído del mismo⁶³.

⁵⁸Sigüenza Tarí, F.J. *op. cit.* p. 35.

⁵⁹Martin Marcos, D. (2011). *El Papado y la Guerra de Sucesión española*. Madrid, España: Marcial Pons. pp. 97-160

⁶⁰Barrio Gozalo, M. (2011). *El Cardenal Alberoni y España. Política religiosa y carrera eclesiástica*. Universidad de Valladolid, España.

⁶¹Rey Castelao, O. *op. cit.* p. 210.

⁶²Rey Castelao, O. *op. cit.* p. 212.

⁶³Barrio Gozalo, M. (2004). *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556- 1834)*. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid. pp. 77-79.

A causa de esta situación, surgen dos corrientes completamente enfrentadas, por una parte todos aquellos que culpan los excesos regalistas como la razón del distanciamiento con la Santa Sede, entre los que se encuentra el obispo de Cartagena, Don Luis Belluga⁶⁴, y por otra parte, los que creían en la postura regalista, que según Egido López (1979) se expresaba “en la necesidad de reforma del Estado bajo la premisa de la afirmación de los derechos del rey y la limitación de inmunidades y privilegios particulares⁶⁵”. Entre los personajes que defendían esta posición, destacaban el obispo de Córdoba Don Francisco Solís y el fiscal general del consejo de Castilla, Melchor Macanaz.

Con el fin de encontrar una solución a este conflicto, el rey francés Luis XIV convoca en 1713, una serie de reuniones celebradas en París entre representantes de Madrid y Roma. Se negociaron tres puntos fundamentales: el reconocimiento del Archiduque Carlos, la reforma de la Nunciatura y de la Dataría. El objetivo de estas reuniones no es tanto poner fin al conflicto, sino limitar las inmunidades eclesiásticas que ponían freno al poder real⁶⁶. Pero el intento de alcanzar un acuerdo entre ambas partes, coincidió con una política extremadamente regalista por parte de Felipe V⁶⁷.

En este período enfocado principalmente a convertir al monarca en la única fuente de legitimación política, las relaciones con la Santa Sede volvieron a enfriarse debido a la publicación del “Pedimento Fiscal de los cincuenta y cinco puntos”. Redactado por el fiscal Macanaz por encargo de Felipe V, a fin de utilizarlo como base para las negociaciones que se estaban desarrollando en París⁶⁸.

En este escrito, el fiscal criticó duramente la organización económica de la Iglesia, la excesiva jurisdicción de sus tribunales y la autonomía de sus temporalidades⁶⁹. Como bien expone a continuación el autor Egido López:

La lista de **agravios, excesos y abusos** cometidos por la Dataría, acusándose de injustificable la jurisdicción del tribunal de la Nunciatura así como los **perjuicios**

⁶⁴Mestre Sanchís, A. (1996). La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753. *La época de los primeros Borbones*. España: Espasa Calpe. pp. 277-333.

⁶⁵Egido López, T. (1979). El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII. *Historia de la Iglesia en España*, 4, pp. 125-249.

⁶⁶Rey Castelao, O. *op. cit.* p. 213.

⁶⁷Hernández Franco, J y Precioso Izquierdo, F. (2014). *Discursos enfrentados en los albores de la monarquía borbónica. Reacciones al pedimento fiscal de Macanaz*. *Mediterranea-ricerche storiche*, 30, pp. 77-82.

⁶⁸Precioso Izquierdo, F. (2014). Tertulia y medios circulación política en la España de Felipe V: Fray Antonio Macanaz y el obispo Belluga (1714 -1720). *Studia Historica: Historia Moderna*, 36, pp. 327-355.

⁶⁹García-Gallo, A. *op. cit.* p.64.

que para la fiscalidad del Estado resultaban las exenciones eclesiásticas e inmunidades locales. Finalmente, se reconocían al monarca ciertas facultades en asuntos de índole religioso, en concreto, en aquellas materias que tuvieran relación con el gobierno de lo temporal, a cuya jurisdicción real debía sujetarse la Iglesia⁷⁰.

El Pedimento, se constituye alrededor de tres asuntos principales: la inmunidad eclesiástica, la autonomía de la Dataría y el inadecuado comportamiento del clero. En cuanto a la inmunidad y los privilegios eclesiásticos, el fiscal denunció la cantidad de pleitos españoles que se juzgaban en Roma, con el perjuicio que eso suponía para los tribunales reales⁷¹. Tampoco dudó en criticar ciertas prácticas llevadas a cabo por el clero, tales como:

La apropiación de las rentas y frutos de los espolios y vacantes por la cámara del Papa, la enajenación de los bienes raíces de los eclesiásticos – libres además de contribución – así como la exención impositiva de los religiosos⁷². (p.288)

Proponía Macanaz como solución, que los miembros del clero fueran también sujetos pasivos en la recaudación de impuestos. Asimismo, el rey podría cobrar todos los derechos y rentas pertenecientes a los eclesiásticos, incluso en caso de necesidad utilizar dinero de la Iglesia.

Los defensores de la política regalista de la época, entre los que estaba Macanaz, consideraban que la Iglesia española tenía que estar sometida al rey y obedecer sus leyes y que solo debía seguir a la Santa Sede en cuestiones estrictamente espirituales⁷³.

Isabel de Farnesio, mujer de Felipe V, instó al cardenal Alberoni a que llegará a una solución rápida de acuerdo con los intereses del clérigo italiano. A raíz de esto, se firma el Concordato de 1717, con un carácter provisional. Este concordato trata fundamentalmente dos puntos: por un lado, la Santa Sede vuelve a recuperar la situación jurídica que tenía antes de la ruptura de 1709, con todos los privilegios económicos; por otro, España recibía una ayuda de 150.000 ducados anuales de las rentas eclesiásticas.

⁷⁰Egido López, T. (1984). Las reformas fracasadas. El significado de Macanaz. *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid, 1, pp. 1233-1240 en Precioso Izquierdo, F. (2014). Tertulia y medios circulación política en la España de Felipe V: Fray Antonio Macanaz y el obispo Belluga (1714 -1720). *Studia Historica: Historia Moderna*, 36, pp. 327-355.

⁷¹Mestre Sanchís, A. *op. cit.* p. 280.

⁷²Mestre Sanchís, A. *op. cit.* p.288.

⁷³Mestre Sanchís, A. (2001). Nueva dinastía e Iglesia nacional. *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid, 564.

Las guerras en Italia, en concreto las conquistas de Cerdeña y Sicilia, provocaron la ruptura de relaciones entre España y la Santa Sede por lo que de nada sirvió la paz conseguida con el Concordato de 1717⁷⁴.

Como firme defensor de la corriente antirregalista se encuentra el obispo Don Luis Belluga que en su Memorial de 1709 criticó duramente la política regalista llevada a cabo por Felipe V, y que según él, había sido una de las causas principales de la ruptura de relaciones con la Santa Sede. Belluga, reprochó medidas que se implantaron tales como el impuesto que gravaba directamente al clero por la venta de sal⁷⁵.

En 1720 comienza un nuevo período de acercamiento entre España y la Santa Sede, liderados por el Obispo Belluga y el nuncio Aldobrandini respectivamente. Para Clemente XII, el reconocimiento internacional de los derechos del infante don Carlos, sin su aprobación pontificia, era inaceptable. Durante su soberanía en Parma, el infante don Carlos nunca se preocupó de todos aquellos derechos que pudieran emanar de la soberanía feudal de la Santa Sede⁷⁶.

En definitiva y para solventar todas las tensiones existentes entre el Vaticano y España, se firma el Concordato de 1737. Es necesario destacar que este concordato no satisfizo a ninguna de las partes y que fue especialmente perjudicial para la monarquía española⁷⁷. El jurista Gregorio Mayans destacó que dicho concordato fue “uno de los mayores desatinos de nuestros tiempos” y los autores Vidal y Martínez Ruiz argumentaron que era,

Un ejemplo más de la política intermitente del primer Borbón con la Santa Sede, que haciéndose eco de los “abusos de Roma”, denostados por la escuela regalista española del siglo XVII, [...] siempre basculó entre las violentas rupturas y las composiciones incompletas con el fondo omnipresente del irredentismo italiano. (p. 205)

⁷⁴Vidal, JJ. y Martínez Ruiz, E. (2001). *Política interior y exterior de los Borbones*. Madrid, España: Istmo.

⁷⁵Mestre Sanchís, A. *op. cit.* p. 201.

⁷⁶Vidal, JJ. Y Martínez Ruiz, E. *op. cit.* p. 202.

⁷⁷Vidal, JJ. Y Martínez Ruiz, E. *op. cit.* p. 205.

6.3. Fernando VI y el Concordato de 1753

A partir de 1740, comienzan los primeros intentos de concordia y negociación entre Benedicto XIV, sucesor de Clemente XII, y el cardenal Molina, firme defensor de las políticas regalistas de Felipe V⁷⁸.

Habrà que esperar a la muerte de Felipe V y a la caída de su equipo político para poder llegar a un acuerdo. El ascenso al trono de Fernando VI conlleva también el acceso al gobierno de gente nueva, que adopta un tono más dialogante y suave con la Santa Sede. Fue clave el nombramiento de José de Carvajal, como Secretario de Estado y el del padre Francisco Rábago⁷⁹, como confesor del rey, para suavizar las tensiones existentes³⁸. Es importante aclarar que la función de confesor no era solo la de absolver a los monarcas de sus pecados, sino que actuaban como verdaderos ministros eclesiásticos. Del confesor real dependía el nombramiento de todos los cargos eclesiásticos, desde el obispo hasta el capellán⁸⁰.

Las negociaciones sobre el concordato se tramitan por una doble vía: por un lado la vía oficial, en la que todos los trámites se realizan a través del embajador español en Roma y el nuncio en Madrid y por otro lado la vía secreta, dirigida por el padre Rábago y el Marqués de la Ensenada, secretario de Estado⁸¹.

El 11 de enero de 1753 el papa Benedicto XIV y el rey Fernando VI, este último aconsejado por el marqués de la Ensenada, firman el Concordato de 1753⁸². Por este concordato, se derogan todas las reservas pontificias en España lo que supone el disfrute del patronato regio universal⁸³. Se trata por lo tanto de un concordato puramente benefical y que trata exclusivamente cuestiones de patronato⁸⁴.

⁷⁸Vidal, JJ. Y Martínez Ruiz, E. *op. cit.* p. 205.

⁷⁹Notar que **Rábago** también es correcto.

⁸⁰Sánchez-Blanco, F. (2002). *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*. Madrid, España: Marcial Pons. p. 64.

⁸¹Vidal, JJ. Y Martínez Ruiz, E. *op. cit.* p. 206-207.

⁸²Anes, G. (2000). Regalismo y manos muertas en la España de las luces. *Real Academia de la Historia, Cuadernos Dieciochistas*, (1), pp. 209-222.

⁸³Sigüenza Tarí, JF. (1997). La consecución del Patronato Real en España. El Penúltimo intento (1738-1746). *Revista de Historia Moderna n° 16*, pp. 99-110).

⁸⁴Hierrezuelo Conde, G. (1999). *La autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas*. (Tesis doctoral). Universidad de Málaga, España.

A partir del Concordato de 1753, el Estado pasa a controlar el aparato eclesiástico por el sistema de presentación, es decir el monarca tenía derecho a presentar al Papa el nombre de quien quería que fuese nombrado obispo. Aunque hay que resaltar que se trataba de presentación y no de nombramiento, lo cual podía suscitar conflictos como ocurrió en el Trienio Liberal. Sucedió lo mismo con los canónigos, durante 9 meses era el monarca el que designaba a estos últimos, quedando los otros 3 meses a disposición del pontífice. Así, el Rey controlaba todo el clero secular y se aseguraba su obediencia. No obstante, los canónigos de oficio es decir los lectorales, magistrales y tesoreros tenían que someterse a oposiciones⁸⁵.

El Estado español por su parte también tuvo que ceder en ciertos asuntos, principalmente en dos. La primera contrapartida, de tipo jurídico, era la renuncia al fuero eclesiástico, lo cual implicaba que el Estado renunciaba a su derecho y deber de justicia en temas eclesiásticos⁸⁶. Este era un privilegio importantísimo y tal y como señalaba la profesora María Luisa Candau (como se citó en Dufour, 2002):

(...) un 38% de los clérigos acusados de delitos o crímenes se libraron con una amonestación, incluso en casos de pendeencias o adulterios, mientras que los mimos llevaban sistemáticamente a cualquiera a la cárcel⁸⁷.

La segunda contrapartida, de tipo económico, hacía referencia a las dispensas matrimoniales que había que solicitar a Roma y que había que pagar. Por lo que el privilegio de las dispensas continuaría en manos de la Santa Sede.

El Concordato de 1753 marca el punto culminante del regalismo español. Además, se puede considerar que es el acuerdo básico de las relaciones concordatarias entre España y la Santa Sede hasta la República de 1931⁸⁸. Supone un triunfo diplomático para el gobierno español, ya que pone fin a las disputas sobre el patronato. Asimismo, refuerza la política regalista de los borbones al dejar en manos del poder civil todo el sistema benefical de la Iglesia en España.

⁸⁵Dufour, G. (2002). *Las relaciones Iglesia-Estado del Concordato de 1753 a la Revolución de 1868*. Université de Provence – Aix-Marseille I, Francia.

⁸⁶Hierrezuelo Conde, G. *op. cit.* 27.

⁸⁷Candau Chacón, ML. (1993). *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano*. Sevilla, España: Diputación Provincial de Sevilla.

⁸⁸Sigüenza Tarí, JF. *op. cit.* p. 105.

Se puede decir además que el concordato de 1753 es el concordato que más peso tiene de entre los firmados a lo largo del siglo XVIII, puesto que los celebrados en 1717 y en 1737 no fueron más que una preparación para el de 1753⁸⁹.

6.4. Carlos III y la expulsión de los jesuitas

Con la llegada de los Borbones al trono español, se lleva a cabo una política de control estatal a la Iglesia. Esta política está marcada por dos grandes sucesos: en primer lugar y como se ha visto antes, la firma del Concordato de 1753 y en segundo lugar, la expulsión de los jesuitas en 1767. Puesto que en el Concordato de 1753 solo se interesaron por el llamado regalismo benefICIAL, parece lógico que Carlos III y su gobierno quisieran reforzar la figura absoluta del monarca, estableciendo nuevas relaciones con la Iglesia por las que se eliminaban las legislaciones especiales o los privilegios tributarios⁹⁰. El historiador Egido (como se citó en Rodríguez López-Brea) lo llama “ampliación del campo de las regalías”.

Carlos III era hijo de Felipe V y de Isabel de Farnesio. Salió de España a los 15 años, para gobernar distintos estados italianos como Parma, Nápoles y Sicilia. Regresó en 1759, tras la muerte, sin sucesión, de su medio hermano para gobernar España.

El monarca, desde el inicio de su reinado, aplicó una marcada política regalista. En diciembre de 1759, ordenó la expulsión de Madrid de todos los eclesiásticos seculares y regulares que no tuviesen justificada su estancia en la ciudad⁹¹.

Es interesante mencionar, en cuanto a la política religiosa, que todas las leyes promulgadas tenían como fin la limitación de privilegios de la Iglesia. Queda demostrado con lo que establece el historiador Martí Gilabert (2004),

Se dispuso que los sacerdotes volvieran a sus iglesias y domicilios; [...]; estableció la delimitación de la autoridad de los jueces diocesanos, que sin la ayuda de las autoridades seculares no detuvieran a los seglares ni secuestraran sus bienes; [...]. Se llevó a la práctica el art. 8 del Concordato de 1737, que disponía que los bienes que adquiriera la iglesia o comunidad religiosa tenían que pagar los impuestos y títulos regios lo mismo que los seglares. (p. 31)

⁸⁹Fernández Gil, L. (Ed.). (2004). *La cultura española en la Edad Moderna*, Madrid, España: Istmo.

⁹⁰Rodríguez López-Brea, CM. *op. cit.*, p. 361.

⁹¹Martí Gilabert, F. (2004). *Carlos III y la política religiosa* (Vol. 182). Madrid, España: Ediciones Rialp.

Vuelve a tomar relevancia con Carlos III, la regalía de *regium exequátur*. El Consejo de Castilla, tras una serie de consultas realizadas en 1761, prohibió la circulación de bulas, rescriptos y letras pontificias, si estas no habían sido revisadas previamente por el mismo Consejo⁹².

Por otro lado, aunque el poder civil interviniera en la recaudación y en el cobro del diezmo (impuesto que obligaba a todos los productores españoles), este siguió siendo la principal fuente de ingresos de la Iglesia⁹³.

Uno de los hechos más relevantes del reinado de Carlos III fue la expulsión de la Compañía de Jesús, cuyos miembros son los denominados jesuitas. Fueron expulsados como consecuencia de los motines ocurridos en marzo de 1766 en Madrid, conocida esta revuelta como el Motín de Esquilache.

El Motín de Esquilache tiene como principal detonante la crisis de abastecimientos y el encarecimiento del precio del pan debido a las malas cosechas. Pero, los sublevados también incluyeron en sus discursos reivindicaciones políticas⁹⁴. El autor Coronas González (2004) deja claro que se dieron “una serie de causas económico-sociales, políticas, culturales y religiosas que tienen como denominador común el activo reformismo inicial del gobierno de Carlos III.” (p.708)

La expulsión de los jesuitas fue la respuesta a las revueltas de 1766 y encuentra su explicación en el pensamiento regalista que tenían tanto Carlos III como su equipo político. Es necesario mencionar que la Compañía de Jesús era extremadamente poderosa: disponía de numerosos bienes muebles e inmuebles, gozaba de cierta autonomía en cuanto al comercio internacional gracias a su red de misiones ultramarinas y controlaba las principales Universidades y colegios, por lo tanto era razonable pensar que el monarca se sintiera amenazado por una orden que conseguía evadir su soberanía absoluta⁴⁶. Además no debe olvidarse que los jesuitas siempre habían cuestionado el poder absoluto de los monarcas, y de hecho su teoría se basaba en la superioridad de la comunidad eclesiástica con respecto a la política⁹⁵.

⁹²Candau Chacón, ML. *op. cit.* p. 5.

⁹³Rodríguez López-Brea, CM. *op. cit.*, p. 365.

⁹⁴Sánchez-Blanco, F. (2002). *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*. Madrid, España: Marcial Pons. p. 62-67.

⁹⁵Artola Renedo, A. (2013). Reflexiones sobre la práctica del regalismo: gracia regia y alta carrera eclesiástica durante el reinado de Carlos III (1759-1788). *Hispania Sacra, LXV*. p. 253-282.

El inmenso poder del que gozaban los jesuitas, tanto a nivel social como económico, despertaba numerosas envidias dentro de la Corte de Madrid y de la Iglesia. El mismo Macanaz, 50 años antes, ya alertó al rey Felipe V afirmando que “la religión jesuítica causa imponderables males al Estado⁹⁶”. Por eso, para el historiador Sánchez-Blanco, la mencionada expulsión, es consecuencia “de un regalismo despótico, que desnaturaliza a aquellos súbditos que no se someten totalmente [...]. El rey atiende exclusivamente al interés de la monarquía y de su poder absoluto cuando otros le disputan su total hegemonía.” (p. 64)

Asimismo el Tribunal de la Inquisición, que contaba entre sus filas a numerosos jesuitas, persiguió a ciertos miembros del gobierno de Carlos III como consecuencia de la expulsión de los jesuitas y de las reformas llevadas a cabo en el Santo Tribunal. Entre ellos se encontraba Pedro Rodríguez de Campomanes, ministro de Hacienda con Carlos III. Al celebrarse el Concordato de 1753, este último publicó su Tratado de la Regalía de España, en el cual argumentaba que el patronato real sobre los beneficios eclesiásticos era una regalía que pertenecía al rey y no una concesión papal. De la misma forma, en 1768, vuelve a defender el sometimiento de la Iglesia a la Corona en su Juicio Imparcial, afirmando que la Iglesia era un ente espiritual que tenía como única responsabilidad resolver las cuestiones doctrinales de fe⁹⁷. Campomanes adopta una doctrina regalista, basada en el hecho de que el rey dispone de una soberanía plena y una independencia total frente a Roma. La posición tan regalista que tomó el ministro, no fue bien recibida por los jesuitas, ni por la propia Inquisición, que decidió acusarle de mantener creencias propias de herejes. Para su fortuna, el monarca intervino para salvarle⁹⁸. Campomanes persiguió siempre la defensa de la jurisdicción real frente a las otras jurisdicciones presentes en ese momento como la jurisdicción eclesiástica, señorial, mercantil, etc.⁹⁹

⁹⁶Valladares y Sotomayor, A. (1787). Auxilio para bien gobernar una monarquía católica, o, Documentos que dicta la experiencia y aprueba la razón para que el Monarca merezca justamente el nombre de grande. *Seminario erudito*, t. V, Madrid, p.215-303, auxilio X. *Apud* Sánchez-Blanco, F. (2002). *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*. Madrid, España: Marcial Pons.

⁹⁷Vergara Ciordia, J. (2010). Jerarquía eclesiástica y secularización en el “Antiguo Régimen” (1768-1833). *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 19. p. 73-94.

⁹⁸Pérez Berenguel, JF. (2002). Una visión liberal de la política y el gobierno durante la época de Carlos III. *Revista de Historia Moderna*, n°20. p. 22-24.

⁹⁹Vallejo García-Hevia, JM. Pedro Rodríguez Campomanes y Pérez de Sorriba. Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico electrónico*.

En definitiva, el reinado de Carlos III estuvo marcado por un intenso programa dirigido a controlar la Iglesia, dicho programa se enfocó principalmente en todas aquellas instituciones que pudieran seguir una corriente antirregalista, como podía ser el caso del Tribunal del Santo Oficio.

Subraya el autor Rodríguez López-Brea que “tantas décadas de regalismo, y la Monarquía católica ni siquiera había sido capaz de controlar completamente el clero español”. Será Manuel de Godoy, que se estudiará a continuación, quien sabrá aprovecharse de la situación de debilidad de la Santa Sede para lograr conseguir más regalías no benéficas¹⁰⁰.

El siglo XVIII en Europa estuvo marcado por el avance y la modernización de sus Estados. En este sentido, por todo el espacio europeo aumentó de manera exponencial la firma de Concordatos con la Santa Sede. La obra concordataria en España, al acceder Carlos III al trono, había finalizado. Será su equipo político el que interceda para defender sus derechos, principalmente limitando las posibles intromisiones de la Iglesia en los asuntos de la Corona. La concentración de poder en la figura del rey, permitió establecer una relación de patronazgo con el clero, que no constituyó un problema hasta que a finales de siglo se desmoronó todo el sistema¹⁰¹.

6.5. Carlos IV y el “cisma de Urquijo”

Son dos acontecimientos europeos los que marcan la evolución del regalismo español durante el reinado de Carlos IV, por un lado el llamado Sínodo de Pistoia, celebrado en 1786 en Toscana y por otro lado la Ley sobre la Constitución Civil del Clero aprobada en 1790 por la Asamblea Constituyente en Francia¹⁰². Para poder entender la situación en España, que se verá más adelante, deben estudiarse brevemente estos dos sucesos.

En el Sínodo de Pistoia se intentó reformar la Iglesia católica basándose en los principios jansenistas, pero el papa Pío VI condenó dicho sínodo con la bula *Auctorem*

¹⁰⁰Rodríguez López-Brea, CM. *op. cit.*, p. 366.

¹⁰¹Artola Renedo, A. *op. cit.*, p. 278.

¹⁰²Mestre Sanchis, A. y Pérez García, P. (Ed.). (2004). La cultura en el siglo XVIII español. Madrid, España: Istmo.

fidei. Uno de los puntos principales del Sínodo establecía que la Iglesia solo disponía de autoridad frente a las cuestiones doctrinales de dogma o fe, mientras que el resto de competencias quedaban sometidas a la autoridad civil. El ejemplo más claro de esto, era que el sacramento del matrimonio pasaba a ser competencia de la autoridad civil¹⁰³. En España, este evento, tuvo una gran repercusión y en general fue bien aceptado.

En segundo lugar, en la Constitución Civil del Clero se discutieron las ideas políticas de la Revolución francesa, y predominaron aquí los presupuestos galicanos. Este evento por tanto ejerció una enorme influencia en España puesto que ciertos Obispos franceses mantuvieron una correspondencia frecuente con Obispos o políticos españoles, influenciándoles con sus ideas¹⁰⁴.

Pasando al plano español, Carlos IV, hijo de Carlos III y de María Amalia de Sajonia, accedió al trono en 1788. Destaca el nombramiento en 1792, pocos años después de acceder al trono, de Manuel de Godoy como Secretario de Estado para solucionar las relaciones con Francia. Este será uno de los principales artífices de la caída de Urquijo y de la persecución de los jansenistas¹⁰⁵, que se verán más adelante. Godoy llevó a cabo una política eclesiástica muy agresiva, con el único objetivo de eliminar por completo el poder que tenía el Sumo Pontífice sobre la Iglesia nacional, reforzando así el poder de los obispos. Se pone aquí de manifiesto la enorme influencia que tuvo el Sínodo de Pistoia en los políticos españoles¹⁰⁶.

En 1798, Godoy es destituido de su cargo como Secretario de Estado y ocupa su cargo Francisco Saavedra, pero éste último cae enfermo y, Carlos IV habilita a Mariano Luis de Urquijo para que desempeñe las funciones de Saavedra¹⁰⁷.

Un año más tarde y tras la muerte del papa Pío VI, Urquijo intentará aprovecharse de la vacante en la Santa Sede, para apropiarse de la competencia que facultaba a los obispos españoles a conceder dispensas matrimoniales, este hecho se conoce como el

¹⁰³Saranyana, JI. (2010). La eclesiología de la revolución en el Sínodo de Pistoia (1786). *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 19. p. 55-71.

¹⁰⁴Mestre Sanchis, A. y Pérez García, P. *op. cit.*, p. 526.

¹⁰⁵Romero Peña, A. (2013). Caída y persecución del ministro Urquijo y de los jansenistas españoles. *Revista Historia Autónoma*, número 2. p. 75-91.

¹⁰⁶Santana Pérez, JM. (2004). Carlos IV: ¿El último gobierno del despotismo ilustrado y el primer fracaso del liberalismo en España? *Presente y pasado. Revista de Historia*, volumen 9, nº18. p. 101-118.

¹⁰⁷La Parra López, E. Mariano Luis de Urquijo. Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico electrónico*.

“cisma de Urquijo”¹⁰⁸. Lo hizo a través de un decreto firmado el 5 de septiembre de 1799 con el objetivo de lograr una Iglesia Nacional. Según el autor Romero Peña:

El decreto, de marcado carácter regalista respondía una vieja pretensión de la monarquía borbónica, pues el privilegio de las dispensas era de los pocos que no habían podido ser arrancados al papado en el Concordato de 1753. (p.125)

El 14 de marzo de 1800, Pío VII es nombrado pontífice y solicitó a Carlos IV que revocará de inmediato el mencionado decreto y lo dejará sin efecto¹⁰⁹. Asimismo, ciertas decisiones que adoptó Urquijo no sentaron bien a la Iglesia española, por ello Godoy se aprovechó de la situación para animar a que Carlos IV destituyera a Urquijo, lo que se produjo en diciembre de 1800.

Esencial es hacer hincapié sobre la relevancia del jansenismo durante el reinado de Carlos IV. Esta corriente religiosa toma fuerzas a mediados del siglo XVIII, con victorias regalistas importantes como el Concordato de 1753. Como personaje relevante jansenista se encuentra Urquijo, que siempre destacó por sus ideas reformistas. Los jansenistas fueron perseguidos por los sectores más conservadores, entre los que figuraban la Inquisición y los ultramontanos, que eran defensores del más lato poder y amplias facultades del papa y, en contra de las regalías¹¹⁰. Aunque el gobierno siempre vio a los jansenistas como un punto de apoyo en la defensa de las regalías¹¹¹.

¹⁰⁸Dufour, G. (2002). *Las relaciones Iglesia-Estado del Concordato de 1753 a la Revolución de 1868*. Université de Provence – Aix-Marseille I, Francia.

¹⁰⁹Durán, JG. *op. cit.*, p. 23.

¹¹⁰Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., (versión 23.2 en línea). (Junio 2019).

¹¹¹Mas Galvañ, C. (1981). *Jansenismo y regalismo en el seminario de San Fulgencio de Murcia* (tesis de licenciatura). Universidad de Alicante, Alicante, España.

En conclusión, se puede afirmar que se englobó dentro de la categoría de jansenistas a todas aquellas personas defensoras de políticas regalistas, que querían establecer una Iglesia nacional española y en contra de la corriente religiosa jesuita. Del mismo modo, las reformas tan avanzadas y reformistas que pretendía ejecutar Urquijo, se vieron limitadas principalmente por sus rivales políticos, en especial Godoy. El Cardenal Rouco Varela, en una intervención que realizó en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, dejó claro que,

El objetivo político-eclesiástico del Ministro Urquijo de avanzar un hipotético proyecto de Iglesia Nacional fracasaría estrepitosamente. Ni entre el episcopado y el clero ni entre las personalidades políticas y universitarias de la Ilustración española se encontró nunca una base intelectual y popular mínimamente sólida para la construcción político-jurídica de una Iglesia Nacional. (p.20)

7. El Regalismo carlista e isabelino

La desamortización fue un largo proceso histórico, iniciado en 1768 por el Secretario de Estado de Carlos IV, Godoy y finalizado en 1932. Principalmente durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, aparecerán disposiciones encaminadas a restituir ciertos bienes al tráfico jurídico, se distingue la prohibición de vincular y adquirir bienes inmuebles por las manos muertas eclesiásticas¹¹².

7.1. Proceso histórico resultante en la desamortización de Mendizábal

La Iglesia, en el Antiguo Régimen, contaba con numerosos bienes que no podían ser ni vendidos, ni enajenados, estos bienes se tenían que ir transmitiendo de generación en generación. Por tanto, la Iglesia fue amasando un patrimonio importante que le daba mucha fuerza social y autoridad en lo temporal. Estos bienes se denominaron por cierta corriente bienes de manos muertas y el objetivo de la desamortización era desvincular esos bienes de sus propietarios, para entonces poder venderlos¹¹³. Según el autor Tomás y Valiente (como se citó en Martí Gilabert, 2003), “la desamortización consistió en la nacionalización (conversión en Bienes Nacionales) y en la ulterior venta en pública subasta al mejor postor de tierras u otros bienes hasta entonces pertenecientes a manos muertas eclesiásticas” (p.9).

Para poder entender el proceso de desamortización con Fernando VII y liderado por Mendizábal, deben exponerse primero los primeros procesos desamortizadores que fueron llevados a cabo por Manuel de Godoy. La situación económica de España con el reinado de Carlos IV era catastrófica, esta situación obligó al Gobierno a buscar nuevas fuentes de ingresos con la venta de bienes pertenecientes a la Iglesia. Esta venta de bienes se llevo a cabo entre los años 1801 y 1803 y puesto que el monarca no quería enemistarse con la Iglesia, pidió permiso al papa Pío VII para poder vender esos bienes. En 1807, el rey consiguió un breve papal que le permitía enajenar hasta la séptima parte de las propiedades de los monasterios, conventos, iglesias e instituciones eclesiásticas. Un año después, con la caída de Godoy, se paralizan las ventas de los bienes. Lo que es interesante destacar de este primer proceso de desamortización es que se realizó por

¹¹²Jiménez de Cisneros Cid, FJ. (1982). Desamortización y jurisdicción de Hacienda. *Jornadas sobre Desamortización*. Instituto de Estudios Fiscales y Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Santander, España.

¹¹³Martí Gilabert, F. (2003). *La desamortización española*. Madrid, España: Ediciones Rialp.

motivos puramente económicos, y por ello se quiso tener la aprobación de la Iglesia¹¹⁴.

En 1804, el papa Pío VII dicta la bula *Inter graviores*, por la cual se establece la plena autonomía de las órdenes españolas, ya que serán gobernadas por españoles y no dependerán de extranjeros. Esta bula otorgaba a los monarcas españoles una mayor influencia sobre dichas órdenes, siguiendo siempre las corrientes regalistas¹¹⁵.

Durante la Guerra de la Independencia, que tuvo lugar en España entre 1808 y 1813, ocupó el trono José I Bonaparte. El nuevo Gobierno ocupante se encargó de cerrar todos los conventos de las órdenes religiosas y de saquear y vender todos los objetos de culto que tuvieran valor. En 1809, todos los bienes inmobiliarios y las propiedades pertenecientes a los conventos y monasterios, pasan a ser declarados bienes nacionales lo que conlleva que puedan ser enajenados por el Estado y vendidos en pública subasta. En 1814, Fernando VII regresa al trono español y anula todas las medidas legislativas realizadas durante la ocupación, devolviendo a los religiosos todas las propiedades que les habían usurpado¹¹⁶. Se puede ver, por tanto, que la política que implanta durante su reinado José I, se inspira en las corrientes regalistas del siglo XVIII en España.

Las Cortes de Cádiz publicaron un decreto por el cual se enajenaban en pública subasta todos los bienes, tanto rústicos como urbanos, de las cuatro órdenes militares (Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa); las fincas de los conventos destruidos por la guerra; y los terrenos pertenecientes a los pueblos para el mantenimiento del ganado. Todos aquellos bienes afectados, se les denominaba bienes nacionales para así facilitar su posterior venta. Este decreto es considerado por el historiador Tomás y Valiente (como se citó en Martí Gilabert, 2003) “la primera norma legal desamortizadora del siglo XIX”. Al regresar Fernando VII al trono, anuló dicho decreto y ordenó que se devolviesen a los conventos sus bienes¹¹⁷.

Durante el Trienio Liberal, de 1820 a 1823, también se dictan legislaciones desamortizadoras. El 25 de octubre de 1820, se publica el Real Decreto de Exclaustración de conventos y monasterios, por el cual se ordena el cierre de numerosas

¹¹⁴Paniagua, Osa. R. (2017). Las desamortizaciones a finales del siglo XVIII y durante el primer tercio del siglo XIX en los conventos agustinos de Aragón. *Recollectio*, 40-2. p. 789-826.

¹¹⁵Barrio Gozalo, M. (2000). Reforma y supresión de los regulares en España al final del Antiguo Régimen (1759-1836). *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, núm.20. p. 89-118.

¹¹⁶Paniagua, Osa. R. *op. cit.* p. 796.

¹¹⁷Martí Gilabert, F. *op. cit.* p. 26.

órdenes religiosas y militares y todos los bienes de los conventos cerrados pasan a ser propiedad del Estado¹¹⁸.

Al retomar, en 1823, Fernando VII el poder absoluto, se dicta un decreto por el cual se devuelve a todas las comunidades religiosas sus bienes. A partir de este momento se paraliza la política desamortizadora en España hasta 1835¹¹⁹.

Así, se llega entonces a uno de los personajes claves de la desamortización en España, Juan de Dios Álvarez y Méndez, también conocido como Mendizábal. El antecesor de Mendizábal, el conde de Toreno, durante el tiempo que estuvo en el Gobierno impulsó una serie de medidas con un marcado carácter antieclesiástico. El 14 de septiembre de 1835, Mendizábal es nombrado jefe de Estado y sigue la misma línea que su antecesor ya que en su primer manifiesto dejó claro su intención de eliminar los conventos de regulares y desamortizar sus bienes¹²⁰. Los motivos que le llevaban a querer eliminar los conventos se escudaban en resolver la delicada situación económica que atravesaba España en esos momentos¹²¹. Su actuación siempre estuvo influenciada por los acuerdos alcanzados en las Cortes de Cádiz y en el Trienio¹²².

Es en la forma de pago donde Mendizábal se diferencia de los procesos de desamortización anteriores. En las Cortes de Cádiz, la forma de pago consistía en el desembolso de una tercera parte en censo redimible y el resto en deuda pública. En el Trienio, la forma de pago se caracterizaba por ser un tercio del pago con interés y dos tercios sin interés. Puesto que Mendizábal quería obtener los máximos beneficios ideó una forma de pago muy original, esta consistía en que “los bienes nacionales se pagarían en deuda pública con interés o en dinero contante y sonante. Si se hacía de la primera forma se daban ocho años de plazo; y si escogía la segunda dieciséis años¹²³”. Destacar que todas las formalidades necesarias para poder subastar un bien venían recogidas en la Real Orden de 1836. Asimismo y como nota final, la mayoría de los edificios conventuales se destinaron a la utilidad pública y al beneficio de la ciudad, según dictaba

¹¹⁸Paniagua, Osa. R. *op. cit.* p. 803.

¹¹⁹Brines i Blasco, J. (1978). Reforma agraria y desamortización en la España del siglo XIX. *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 7. p. 125-154.

¹²⁰Pan-Montojo González, J. Juan de Dios Álvarez Méndez. Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico electrónico*.

¹²¹Paniagua, Osa. R. *op. cit.* p. 812.

¹²²Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 138.

¹²³Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 140-141.

un Real Decreto en 1836¹²⁴.

Por último, Mendizábal también planteó la desamortización del clero secular mediante un decreto publicado en 1837 para que fuera llevado a cabo en 1840. Pero nada más entrar en vigor, los moderados suspendieron su ejecución. Al entrar los progresistas de nuevo en el poder volvieron a regular la desamortización del clero secular por la Ley 2 de septiembre de 1841, esta ley dictaba que se enajenarían todos los bienes, tanto rústicos como urbanos, menos las iglesias y las casas de los párrocos. La caída de Espartero y el consecuente ascenso de Narváez al poder paralizaron dicha desamortización. Aunque la duración en el tiempo fue corta, tuvo gran transcendencia debido al número tan elevado de bienes vendidos, la cantidad de dinero recaudado y las consecuencias políticas, sociales y económicas que tuvo¹²⁵.

7.2. El Concordato de 1851 y la desamortización de Madoz

En la primera mitad del siglo XIX, la Iglesia española sufrió duros ataques por parte de los gobiernos liberales. Por otro lado, la muerte de Fernando VII, conllevó la ruptura total de relaciones entre España y la Santa Sede, por la negativa de esta última a reconocer a Isabel II como reina¹²⁶. Tras ese periodo, se implanta en España el deseo de que la Santa Sede reconociese abiertamente el régimen de Isabel II. Este reconocimiento supondría una solución a los problemas que planteaba la Iglesia al Gobierno, como consecuencia de la desamortización que la desposeyó de todos sus bienes, dejándola en una comprometida situación económica¹²⁷.

Tras la suspensión de la desamortización del clero secular y la posterior restitución de los bienes no vendidos, se inicia un nuevo periodo que culmina con la promulgación del Concordato de 1851¹²⁸. Se firma un primer Convenio en 1845, aunque no se logra que se ratifique en el Consejo de Ministros debido a discrepancias entre las partes. Con la elección de Pío IX, se logra firmar el Concordato de 1851¹²⁹.

¹²⁴Paniagua, Osa. R. *op. cit.* p. 813.

¹²⁵Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 147-148.

¹²⁶Fernández Mellén, C. (2018). Una Iglesia para ultramar: el concordato de 1851 y su (no) aplicación en las Antillas españolas. *Anuario de historia de la Iglesia*, n° 27. p. 269 – 293.

¹²⁷Ruiz Rodrigo, C. & Palacio Lis, I. (2010). Iglesia y educación en la España decimonónica: política concordataria (1851). *Historia de la Educación*, 2. p. 287 – 298.

¹²⁸Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 149.

¹²⁹Ruiz Rodrigo, C. & Palacio Lis, I. *op. cit.* p. 289.

La medida más importante que establece este Concordato es la dotación del clero y los fondos necesarios para su consecución. La RAE en su Diccionario del Español Jurídico, define la dotación del clero como “la partida presupuestaria establecida para el sostenimiento del clero, [...]”. A cambio de esta dotación, se recibiría por parte de la Santa Sede el título de propiedad a favor de todos los compradores de bienes eclesiásticos¹³⁰. Argumenta el autor Brines i Blasco “que la Iglesia, a cambio del reconocimiento de la obra desamortizadora recibía una serie de compensaciones económicas nada despreciables.”

Por tanto este Concordato marca un antes y un después en las relaciones entre Roma y España, puesto que estabilizó la situación y resolvió los problemas contenciosos surgidos a raíz de la desamortización de los bienes eclesiásticos¹³¹. Además, como dice Pérez Alhama (como se citó en Ruiz Rodrigo & Palacio de Lis, 2010):

En este tratado concluye y converge toda la problemática política, económica, religiosa, cultural y sociológica de la primera mitad del siglo XIX, con la crisis integral que toda ella implicaba. La casi totalidad de las instituciones españolas se hallaron involucradas en este proceso.

En 1854, al ascender los progresistas al poder plantean de nuevo retomar la política desamortizadora. Un año después, Pascual Madoz pone en marcha dicha política sacando a pública subasta bienes del clero secular, incumpliendo con ello ciertos artículos del Concordato de 1851. Fueron dos las razones aducidas por los progresistas para retomar la desamortización: por un lado la delicada situación financiera de España; y por otro lado, que habían prometido en su programa político la enajenación de todos los bienes, tanto civiles como eclesiásticos, de las manos muertas¹³².

Conviene destacar, para finalizar, que en 1856 y tras la dimisión de Espartero, se excluyeron de la masa de bienes desamortizables los que pertenecieran al clero. Cuando O'Donnell sube al poder en 1858, retoma el proceso desamortizador pero excluyendo los bienes eclesiásticos. Dos años más tarde y tras una larga negociación con la Santa Sede, se volverán a poner a la venta los bienes eclesiásticos, la Iglesia a cambio recibirá el valor de sus bienes en deuda pública¹³³.

¹³⁰Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 149.

¹³¹Vilar, M. (2004). Concordato de 1851 y reordenación del territorio eclesiástico en España: la diócesis de Cartagena. *Hispania Sacra*, 56 (114). p. 617 – 636.

¹³²Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 149.

¹³³Brines i Blasco, J. *op. cit.* p. 150.

8. El Regalismo en el siglo XX

Existieron una pluralidad de regímenes en el siglo XX en España, comenzando con el reinado de Alfonso XIII, siguiendo con la dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República, la dictadura de Franco y finalizando con el reinado de Juan Carlos I. Numerosos políticos españoles del siglo XX, se opusieron a la tesis de la Iglesia libre puesto que “creían que el sistema concordatario era una concesión forzada del regalismo” (Cárcel Ortí, 2002, p. 395). Destacan dos periodos históricos, relevantes para nuestro estudio, en primer lugar las relaciones entre España y la Iglesia con la Segunda República y en segundo lugar el Concordato de 1953, firmado durante la dictadura de Franco.

8.1. La Segunda República frente a la Iglesia

Conviene resaltar dos hitos importantes que modelaron la Iglesia contemporánea, esto es después de la Revolución francesa. En primer lugar, las encíclicas del papa León XIII reconocieron que la religión católica no estaba ligada a ningún tipo de régimen político, pudiendo por tanto convivir con repúblicas. En segundo lugar en el Concilio Vaticano II, convocado por Juan XXIII, se aceptan plenamente la libertad religiosa y se reconocen los principios de la sociedad contemporánea fundamentados en la doctrina cristiana¹³⁴.

Para situarnos: la Segunda República española comienza el 14 de abril de 1931 y finaliza el 1 de abril de 1939, fecha que marca el final de la Guerra Civil. Como se ha ido viendo a lo largo del presente trabajo, la Iglesia católica siempre ha gozado de grandes privilegios y normalmente ha estado apoyada por la monarquía, que sin embargo ha querido intervenir en su administración. No debe olvidarse que a finales del siglo XVIII y gran parte del siglo XIX, se llevaron a cabo movimientos, tales como la desamortización o la supresión del diezmo, en contra de estos privilegios¹³⁵.

“La cuestión religiosa se convirtió en uno de los ejes de la evolución política del nuevo régimen instaurado en abril de 1931” (Moreno Seco, 2003, p. 5). Para los republicanos, la única manera de que España progresase era a través del laicismo, por

¹³⁴Ragner, H. (2001). *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936 – 1939)*. Barcelona, España: Ediciones Península.

¹³⁵Ruiz, A. (2018, 24 de septiembre). Relaciones Iglesia – Estado en la II República Española (I). *Archivos de la Historia*. Recuperado de <https://archivoshistoria.com/relaciones-iglesia-estado-en-la-ii-republica-espanola-i/>

tanto era necesario el control efectivo de las órdenes religiosas. Obviamente, la Iglesia se opuso férreamente a dicho proyecto, lo que suscitó un conflicto entre ambas partes¹³⁶.

Al proclamarse la II República, la Santa Sede instó a sus miembros a que acataran el nuevo régimen, y aunque muchos miembros cumplieron, otros como el Cardenal Segura por los ataques sufridos por la Iglesia se manifestaron en contra. En septiembre de 1931, el gobierno reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia, autorizó la presencia de las órdenes religiosas e incluso permitió que continuaran con sus labores de enseñanza. Pero los enfrentamientos continuos entre ambas partes desembocaron en medidas más radicales por parte del Gobierno¹³⁷.

El nuevo proyecto de Constitución, que se empezó a trazar en las Cortes, no contemplaba ningún estatuto especial a favor de la Iglesia y proponía la eliminación de todas las órdenes religiosas. El presidente del gobierno Manuel Azaña, propuso que sólo se suprimiera la Compañía de Jesús, el resto de órdenes quedarían reguladas bajo una ley y se prohibiría las labores de educación a todas ellas. Dicha propuesta y otras tales como el principio de laicidad del Estado o el divorcio, fueron aceptadas por mayoría. Ante la situación, la Iglesia rechazó la Constitución mediante una declaración conjunta de los obispos¹³⁸.

La aprobación, en 1933, de la Ley de Confesiones y Congregaciones supone el golpe definitivo a la Iglesia por parte del Gobierno y se rompen por completo las relaciones con Roma¹³⁹. Los artículos que más enfrentaron a la Iglesia fueron los siguientes:

El Artículo 7 permitía a la Iglesia nombrar libremente sus cargos pero, “el Estado se reservaba el derecho de no reconocer en su función a los nombrados, si estos suponían un peligro para el orden o la seguridad del Estado”.

El Artículo 10 prohibía al Estado, las regiones, las provincias y los municipios, ayudar económicamente a la Iglesia.

¹³⁶Moreno Seco, M. (2003). La política religiosa y la educación laica en la Segunda República. *Pasado y Memoria, Revista de Historia Contemporánea*, n^o2. p. 5 – 43.

¹³⁷Moreno Seco, M. *op. cit.* p. 14.

¹³⁸Moreno Seco, M. *op. cit.* p. 14.

¹³⁹Petschen Verdaguer, S. (Ed.). (2002). *España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1953*. Madrid, España: Casa de Velázquez.

Artículo 11 relativo a la nacionalización de los bienes. Este artículo establece que los templos y sus edificios anexos, los palacios episcopales, las casas rectorales, los seminarios, los monasterios y demás edificios destinados al culto católico junto con sus bienes muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, etc., pasaron a ser propiedad pública nacional. El artículo 12 establece que todas “las cosas y derechos del artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico.”

El artículo 30 prohibió a “las órdenes y congregaciones dedicarse al ejercicio de la enseñanza.” Se excluían las enseñanzas destinadas a la formación de sus miembros.

Como respuesta a la mencionada ley, el 25 de mayo de 1933, el Episcopado español publicó una declaración que decía lo siguiente,

Inmerecido es el trato durísimo que se da a la Iglesia de España. Se la considera no como persona moral y jurídica, reconocida y respetada debidamente dentro de la legalidad constituida, sino como un peligro, cuya comprensión y desarraigo se intentan con normas y urgencias de orden público¹⁴⁰.

La Santa Sede, con el papa Pío XI al frente, condenó dicha Ley y el régimen republicano, publicando la encíclica *Dilectissima nobis*. La encíclica proclamaba asimismo la neutralidad política de la Iglesia y animaba a los católicos a agruparse políticamente en torno a la Acción Católica¹⁴¹.

Con el nuevo gobierno de 1933 las medidas extremas se paralizaron y la situación de la Iglesia mejoró notablemente, puesto que se decidió llevar una interpretación más laxa de la Constitución. Se implantaron ciertas medidas como la dotación del clero rural o el proyecto de un *modus vivendi* entre el gobierno republicano y la Santa Sede, que fracasó¹⁴².

¹⁴⁰Iribarren, J. (1974). *Documentos Colectivos del Episcopado Español, 1870-1974*. p. 189-219. Apud Ruiz, A. (2018, 2 de octubre). Relaciones Iglesia – Estado en la II República Española (II). *Archivos de la Historia*. Recuperado de <https://archivoshistoria.com/relaciones-iglesia-estado-en-la-ii-republica-espanola-i/>

¹⁴¹Ruiz, A. (2018, 2 de octubre). Relaciones Iglesia – Estado en la II República Española (II). *Archivos de la Historia*. Recuperado de <https://archivoshistoria.com/relaciones-iglesia-estado-en-la-ii-republica-espanola-i/>

¹⁴²Tineo, P. (2001). Francisco Martí Gilabert, Política religiosa de la Segunda República española. EUNSA (Col. *Historia de la Iglesia*, 29), Pamplona, 1998, p. 282.

En definitiva, las políticas implementadas durante la República, deterioraron mucho las relaciones entre Roma y España. Sin duda, la publicación de la Ley de Confesiones y Congregaciones supuso el culmen de la legislación anticlerical llevada a cabo por la República, en la cual se incluyeron medidas regalistas como forma de detener a un sector tan influyente como la Iglesia. Esto mismo opinaba Callahan (como se citó en Moreno Seco, 2003) que decía que “la República cometió el error de abandonar la propuesta liberal de independencia absoluta - “Iglesia libre en Estado liberal” - por un regalismo extremo”. Por tanto, define la política religiosa republicana utilizando el concepto de regalismo. Lo que impidió una separación total entre el Estado español y la Iglesia fue el golpe de Estado de 1936 y la instauración del franquismo¹⁴³.

8.2. El Concordato de 1953

Al subir Franco al poder, derogó toda la legislación establecida por el gobierno de la Segunda República. Uno de los principales problemas de la Iglesia con el Estado Nacional, estuvo relacionado con el nombramiento de obispos. El régimen franquista pretendía mantener el mismo derecho de presentación reconocido a la monarquía española, mientras que el Vaticano se oponía. De hecho, durante un par de años no hubo ningún nombramiento episcopal¹⁴⁴.

En 1941, se arregla dicha situación con un acuerdo entre ambas partes. Llegaron al siguiente acuerdo: el Nuncio de Madrid debía enviar a la Santa Sede, con el beneplácito del gobierno español, una lista con mínimo seis candidatos. El Papa escoge tres candidatos de esta lista y en el plazo de un mes, el Jefe de Estado tiene que presentar a uno de los tres¹⁴⁵.

En 1947 se restablece el Tribunal de la Rota, que conllevaba el privilegio de poder juzgar en España ciertas causas eclesiásticas y no tener que enviarlo a la Santa Sede. Estas cuestiones que se acaban de analizar y otras tales como el acuerdo para la provisión de beneficios no consistoriales, la organización jurisdiccional de los capellanes militares, las subvenciones dadas por el Estado a favor de los seminarios y las universidades

¹⁴³Moreno Seco, M. *op. cit.* p. 16.

¹⁴⁴Petschen Verdaguer, S. *op. cit.* p. 30.

¹⁴⁵Lecler, J. (1954). Una apreciación sobre el nuevo Concordato español. *Revista Mensaje*, vol. 3, n° 26. p. 77 - 81.

eclesiásticas, fueron una preparación para el Concordato que se firmaría en 1953¹⁴⁶.

El 27 de octubre de 1953, se ratifica un concordato entre el Gobierno español, con Franco al frente, y la Santa Sede, con Pío XII a la cabeza. Sin lugar a dudas y como dice Petschen Verdaguer (2002), “el Concordato de 1953 fue un concordato que recibió la denominación de completo. En él se regulaban todas las materias que pueden afectar a las relaciones de la Iglesia y el Estado”.

Es preciso notar que ambas partes pudieron estar satisfechas del Concordato. En primer lugar, se le concedió a Franco el privilegio de presentación. Por otro lado, la Iglesia también recibió numerosos beneficios, entre los que destacan¹⁴⁷: La religión oficial del Estado español pasa a ser la religión católica como en las Constituciones del siglo XIX; la Iglesia, junto con sus asociaciones e instituciones, tienen plena capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes; están exentos de impuestos los locales eclesiásticos tales como las iglesias, las capillas, las residencias de los obispos, etc.; se conceden numerosas dotaciones y subvenciones al clero.

En una materia tan conflictiva como la enseñanza también quedó satisfecha la Iglesia. La Iglesia tenía que aprobar los programas y libros de religión en todos los centros y grados¹⁴⁸.

En definitiva, este Concordato se inspira en las antiguas tradiciones religiosas españolas y la concesión, por parte del régimen de Franco, de numerosas ventajas a la Iglesia es una muestra de ello. Para ciertos autores como Lecler (1954), “no debe considerarse el derecho de presentación de los obispos y el establecimiento en Madrid de un tribunal de la Rota como concesiones al regalismo”, si no que estos dos privilegios deben ser vistos como compensaciones basadas en antiguas costumbres. Además, este Concordato, supone el reconocimiento internacional para el régimen franquista.

Debe finalizarse indicando que a finales de los años sesenta, el Concordato de 1953 entró en crisis haciendo necesaria su revisión. Al morir Franco, el nuevo ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja y el secretario de Estado del Vaticano, monseñor

¹⁴⁶Pérez Mier, L. (1954). El Concordato de 1953: significación y caracteres. *Revista española de derecho canónico*, 9(25). p. 7 – 41.

¹⁴⁷Lecler, J. *op. cit.* p. 78.

¹⁴⁸Pérez Mier, L. *op. cit.* p. 23.

Jean Villot firmaron una serie de Acuerdos que tenían como función reemplazar y solucionar los problemas que planteaba el Concordato de 1953¹⁴⁹. La modalidad que se eligió para revisar dicho Concordato, fue la sustitución progresiva del mismo por una serie de Acuerdos¹⁵⁰. Estos cinco Acuerdos – uno firmado en 1976 y los otros cuatro en 1979 – constituyen la fuente principal del nuevo sistema concordatario español, derogando así el Concordato de 1953¹⁵¹.

¹⁴⁹Roca, JM. (2013, 23 de mayo). El Concordato sigue vigente. *nuevatribuna.es*. Recuperado de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/espana/el-concordato-sigue-vigente/20130523122406092505.html>

¹⁵⁰Fornés, J. (1980). *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*. Pamplona, España: EUNSA.

¹⁵¹Fornés, J. *op. cit.* p. 44.

9. Conclusiones finales

En definitiva, el regalismo ha sido una política que siempre ha estado presente a lo largo de la historia de España. Lógicamente, al Estado siempre le ha interesado controlar la Iglesia, tanto en la vertiente económica como en la espiritual y disminuir el control que tenía la Santa Sede sobre la Iglesia nacional española.

Existen dos maneras de entender las regalías eclesiásticas. Por una parte, las regalías son el derecho inherente a la Corona o al Estado y que le corresponde por el simple hecho de serlo, afirmación que es característica de los regalistas ilustrados. Por otra, serán regalías todos aquellos privilegios, en materia eclesiástica, que otorgue el Sumo Pontífice a los monarcas, esto es típico de los siglos XVI y XVII.

Precisamente, la importancia que han tenido siempre las regalías a lo largo de la Historia, especialmente en España, justifica el objeto de este trabajo, que no es otro que el estudio de la evolución de las regalías. El estudio de la evolución de las regalías en España, supone cubrir un periodo de tiempo muy prolongado, y es por tanto necesario situarse y analizar cada época concreta con precisión, estudiando los hechos más relevantes. Así, este trabajo se ha dividido en siete partes, que se estructuran de forma cronológica y ordenada.

Como se ha podido comprobar a lo largo del presente trabajo, el regalismo tiene su origen en la Edad Antigua. Son dos las corrientes que marcan el inicio del regalismo, el cesaropapismo en Oriente y el dualismo gelasiano en Occidente. El cesaropapismo contemplaba la intromisión de los emperadores en cuestiones eclesiásticas tales como nombrar cargos eclesiásticos, convocar concilios o resolver litigios disciplinarios eclesiásticos. Por otro lado, el dualismo gelasiano lo que hace es una distinción entre el orden político y el orden religioso como ámbitos de competencia autónomos entre sí. A día de hoy esta corriente sigue siendo uno de los principios fundamentales en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Con la firma del Concordato de Worms, en 1122, se establece la total independencia de la Iglesia a la hora de nombrar cargos eclesiásticos. Pero este Concordato hizo ver a los monarcas un nuevo problema: que las riquezas que convertían a la Iglesia en extremadamente poderosa quedaban completamente fuera de su alcance.

Lo que provocó, en siglos posteriores, que los monarcas reaccionaran ante tal situación. Por otro lado, las tres corrientes doctrinales ligadas a las relaciones entre el papa y los reyes son, la teocrática, la cesarista y la vía media. Tanto la teoría teocrática, que antepone el poder espiritual al poder temporal, como la vía media, que acepta que el papa pueda ostentar alguna jurisdicción temporal, son muestras de la presencia de corrientes regalistas en la Edad Media.

Al descubrir el Nuevo Mundo, los pontífices utilizan las bulas como instrumento jurídico para conceder a los Reyes Católicos la soberanía sobre dichos territorios recién descubiertos. Por tanto, para España estos documentos pontificios tienen una importancia muy significativa. A raíz de las bulas nace el derecho de presentación, que se engloba dentro de los derechos de patronato. Como es obvio, el hecho de que el monarca pudiera intervenir en la designación de los cargos eclesiásticos, le otorgaba cierto poder sobre los papas. En la misma época, nace en Francia, el galicanismo. Se entiende por galicanismo el deseo por parte del poder civil de controlar la Iglesia nacional francesa y obtener así mayor independencia frente a la Santa Sede. Aquí no se discuten las cuestiones doctrinales de fe, que siguen siendo competencia de los pontífices, si no que se discute ciertas materias tales como: las rentas, la educación, la familia, etc. En definitiva, este deseo por parte del poder civil de controlar la Iglesia nacional se expande por los principales países católicos europeos, en España se denomina regalismo.

La Iglesia de Indias fue dirigida por un sistema mixto por el cual tenían competencias tanto la soberanos españoles como la Santa Sede. Los reyes llevaron a cabo prácticas regalistas, tales como el *pase regio* o la incomunicación con Roma. Con estas prácticas regalistas, el rey se convirtió en vicario y delegado del Papa y continuaron ejerciéndose durante los siglos XVII y XVIII.

La relevancia del regalismo borbónico radica en que se cambió la concepción de la concesión papal, como base para apoyar las regalías. Se alega que no son concesiones pontificias, si no atributos inherentes a la propia soberanía de los monarcas. Durante el reinado de Felipe IV, se promovió la defensa de las pretensiones regalistas, fruto de esto surgió el Memorial de Chumacero. Aunque dicho Memorial no tuvo mucho éxito en su época, si que se convirtió en un referente para el regalismo de épocas posteriores. Es en el siglo XVIII y con la llegada de los Borbones al trono, cuando se consiguen las mayores victorias para el regalismo español, destacan dos: la firma del Concordato de

1753 por la cual se consigue el patronato regio universal y la expulsión de los jesuitas en 1767. Por último, en 1799 se firmará un decreto con la intención de lograr una Iglesia Nacional española, pero este proyecto, conocido como el “cisma de Urquijo”, fracasará estrepitosamente. Como conclusión, se puede decir que el siglo XVIII está marcado por una serie de eventos que dejan claro la relevancia que obtienen las posturas regalistas, llegando a dominar la política oficial de los Borbones.

En el siglo XIX, la Iglesia española sufrió duros ataques por parte de los gobiernos liberales: destaca aquí la desamortización. La Iglesia, a lo largo de su historia, había ido amasando un patrimonio importante que le daba mucha fuerza sobre el poder civil. Estos bienes pertenecientes a la Iglesia eran inalienables, por tanto el objetivo de la desamortización era desvincular esos bienes de sus propietarios, para poder enajenarlos. La desamortización supuso la ruptura de relaciones entre la Santa Sede y España. En 1851, se firma un Concordato por el cual se estabiliza la situación y resuelve los problemas contenciosos surgidos a raíz de la desamortización. Se puede concluir que en el siglo XIX, se llevaron a cabo movimientos, tales como la desamortización o la supresión del diezmo, en contra de los privilegios de la Iglesia lo que le hizo perder su supremacía.

Para finalizar en el siglo XX, destacan dos periodos históricos dignos de ser mencionados. En primer lugar, las políticas implementadas durante la República, deterioraron las relaciones entre Roma y España. Sin duda, la publicación de la Ley de Confesiones y Congregaciones supuso el culmen de la legislación anticlerical llevada a cabo por la República, en la cual se incluyeron medidas regalistas como forma de detener a un sector tan influyente como la Iglesia. Al llegar el régimen franquista al poder, se deroga toda la legislación hecha por el gobierno de la Segunda República. Uno de los principales problemas de la Iglesia con el Estado Nacional, estuvo relacionado con el nombramiento de obispos. Esto se soluciona con el Concordato de 1953, que se inspira en las antiguas tradiciones religiosas españolas y la concesión, por parte del régimen de Franco, de numerosas ventajas a la Iglesia es una muestra de ello.

En conclusión, se puede decir que el concepto de regalía ha ido variando a lo largo del tiempo, adaptándose a las circunstancias de cada época. En los siglos XVI y XVII, se denominaban regalías todos aquellos privilegios, en materia eclesiástica, que otorgaba el santo padre a los monarcas. El concepto de regalía cambia con el regalismo ilustrado, estableciendo que este era el derecho inherente a la Corona o al Estado y que le correspondía por el simple hecho de serlo. Asimismo, este concepto ha estado siempre muy ligado a la relación entre la Iglesia y el Estado, puesto que dos poderes sobre una misma sociedad eventualmente han de producir roces, por posible intromisión de unos en otros. A día de hoy, el legado que nos queda del regalismo español son los acuerdos firmados en 1979, que asientan las bases del nuevo sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Bibliografía

Anes, G. (2000). Regalismo y manos muertas en la España de las luces. *Real Academia de la Historia, Cuadernos Dieciochistas*, (1), pp. 209-222.

Artola Renedo, A. (2013). Reflexiones sobre la práctica del regalismo: gracia regia y alta carrera eclesiástica durante el reinado de Carlos III (1759-1788). *Hispania Sacra, LXV*. p. 253-282.

Azanza Elío, A. (2000). Teocracia pontificia vs. cesaropapismo en la corte de Carlos V. *Hispania Sacra, vol. 52, núm. 105*. p. 99-105.

Azcona, T (padre). (1960). *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid, España: Instituto P. Enrique Flórez.

Barrio Gozalo, M. (2000). Reforma y supresión de los regulares en España al final del Antiguo Régimen (1759-1836). *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea, núm.20*. p. 89-118.

Barrio Gozalo, M. (2004). *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556- 1834)*. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid. pp. 77-79.

Barrio Gozalo, M. (2011). *El Cardenal Alberoni y España. Política religiosa y carrera eclesiástica*. Universidad de Valladolid, España.

Bejarano Almada, M^a de Lourdes., (2016). Las bulas alejandrinas: Detonates de la evangelización en el Nuevo Mundo. *Revista de El Colegio de San Luis*, 6(12), pp. 224-257.

Benito, JA. (1996). Historia de la Bula de la Cruzada en Indias. *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos, XVIII*. Valparaíso, Chile. p. 71 – 102.

Boutaric, E., (1861). *La France sous Philippe le Bel: Etude sur les institutions politiques et administratives du Moyen Âge*, Paris.

Brines i Blasco, J. (1978). Reforma agraria y desamortización en la España del siglo XIX. *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 7. p. 125-154.

Candau Chacón, ML. (1993). *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano*. Sevilla, España: Diputación Provincial de Sevilla.

Cárcel Ortí, V. (2002). *Historia de la Iglesia en la España contemporánea: Siglos XIX y XX*. Madrid, España: Ediciones Palabra.

Castañeda, P., (1993). La interpretación teocrática de las bulas alejandrinas. *Anuario mexicano de historia del derecho*. p. 19-59.

Catalán Martínez, E. (2004). El derecho de patronato y el régimen benefical de la iglesia española en la Edad Moderna. *Hispania Sacra*, 56(113), pp. 135-168.

- Chumacero y Carrillo, J. y Pimentel, D. (1633). *Memorial dado por Juan Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel Obispo de Córdoba, a la Santidad del Papa Urbano VIII, año MDCXXXIII, de orden y en nombre de la Magestad del Rey Felipe IV, sobre los abusos que se cometen en Roma contra los naturales de estos Reinos de España*. Impreso.
- Coronas González, SM. (1997). El motín de 1766 y la constitución del Estado. *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXVII. p. 707-719.
- De la Hera, A., (2005). “*La concesión a Castilla de la soberanía sobre las Indias y el deber de evangelizar*”, Universidad Complutense de Madrid, pp. 3-5.
- De La Hera, A., Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal. *Catedráticos de derecho canónico de universidades españolas*, Derecho Canónico, Pamplona, Eunsa, 1977, p. 615.
- Dufour, G. (2002). *Las relaciones Iglesia-Estado del Concordato de 1753 a la Revolución de 1868*. Université de Provence – Aix-Marseille I, Francia.
- Durán, JG. (2012). El regalismo borbónico en vísperas de la Revolución de Mayo. *Revista Teología*, tomo XLIX, nº17. p. 9-31.
- Egido López, T. (1979). El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII. *Historia de la Iglesia en España*, 4, pp. 125-249.
- Egido López, T. (1984). Las reformas fracasadas. El significado de Macanaz. *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid, 1, pp. 1233-1240 en Precioso Izquierdo, F. (2014). Tertulia y medios circulación política en la España de Felipe V: Fray Antonio Macanaz y el obispo Belluga (1714 -1720). *Studia Histórica: Historia Moderna*, 36, pp. 327-355.
- Fernández Gil, L. (Ed.). (2004). *La cultura española en la Edad Moderna*, Madrid, España: Istmo.
- Fernández Mellén, C. (2018). Una Iglesia para ultramar: el concordato de 1851 y su (no) aplicación en las Antillas españolas. *Anuario de historia de la Iglesia*, nº 27. p. 269 – 293.
- Fornés, J. (1980). *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*. Pamplona, España: EUNSA.
- García-Gallo, A., (1958-1959). “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, p. 61 y ss.
- Goñi Gaztambide, J. (1992)., “Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, pp. 93-112.
- Hernández Franco, J y Precioso Izquierdo, F. (2014). *Discursos enfrentados en los albores de la monarquía borbónica. Reacciones al pedimento fiscal de Macanaz*. *Mediterranean-ricerche storiche*, 30, pp. 77-82.

Hierrezuelo Conde, G. (1999). *La autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas*. (Tesis doctoral). Universidad de Málaga, España.

Ibot León, A., (1963). *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, Barcelona, Salvat, p. 130.

Iribarren, J. (1974). *Documentos Colectivos del Episcopado Español, 1870-1974*. p. 189-219. *Apud* Ruiz, A. (2018, 2 de octubre). Relaciones Iglesia – Estado en la II República Española (II). *Archivos de la Historia*. Recuperado de <https://archivoshistoria.com/relaciones-iglesia-estado-en-la-ii-republica-ii/>

Jiménez de Cisneros Cid, FJ. (1982). Desamortización y jurisdicción de Hacienda. *Jornadas sobre Desamortización*. Instituto de Estudios Fiscales y Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Santander, España.

Jiménez Fernández, M. (1949). Las regalías mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano. *Anuario de Estudios Americanos* 6. Sevilla, pp. 799-812.

La Parra López, E. Mariano Luis de Urquijo. Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico electrónico*.

Lecler, J. (1954). Una apreciación sobre el nuevo Concordato español. *Revista Mensaje*, vol. 3, n° 26. p. 77 – 81.

Ley relativa a Confesiones y Congregaciones religiosas, de 17 de mayo de 1933 (Gaceta de Madrid, 3 de junio 1933).

Martí Gilabert, F. (2003). *La desamortización española*. Madrid, España: Ediciones Rialp.

Martí Gilabert, F. (2004). *Carlos III y la política religiosa* (Vol. 182). Madrid, España: Ediciones Rialp.

Martin Marcos, D. (2011). *El Papado y la Guerra de Sucesión española*. Madrid, España: Marcial Pons. pp. 97-160.

Mas Galvañ, C. (1981). *Jansenismo y regalismo en el seminario de San Fulgencio de Murcia* (tesis de licenciatura). Universidad de Alicante, Alicante, España.

Menache, S. (2008) Iglesia y Monarquía en la Edad Media tardía: Conflictos y semejanzas. *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, Núm. 29, p. 497-516.

Mestre Sanchís, A. (1996). La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753. *La época de los primeros Borbones*. España: Espasa Calpe. pp. 277-333.

Mestre Sanchís, A. (2001). Nueva dinastía e Iglesia nacional. *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid, 564.

Mestre Sanchis, A. y Pérez García, P. (Ed.). (2004). La cultura en el siglo XVIII español. Madrid, España: Istmo.

Montagut Contreras, E. (2015). El regalismo. *Andalán, historia y política*.

Moreno Seco, M. (2003). La política religiosa y la educación laica en la Segunda República. *Pasado y Memoria, Revista de Historia Contemporánea*, n^o2. p. 5 – 43.

Pacaut, M. (1957). *La théocratie: l'Église et le pouvoir au Moyen Âge*. Paris, Montaigne, p.302.

Pan-Montojo González, J. Juan de Dios Álvarez Méndez. Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico electrónico*.

Paniagua, Osa. R. (2017). Las desamortizaciones a finales del siglo XVIII y durante el primer tercio del siglo XIX en los conventos agustinos de Aragón. *Recollectio*, 40-2. p. 789-826.

Pérez Berenguel, JF. (2002). Una visión liberal de la política y el gobierno durante la época de Carlos III. *Revista de Historia Moderna*, n^o20. p. 22-24.

Pérez Collados, JM., (1993). “En torno a las bulas alejandrinas: las bulas y el derecho censuario pontificio”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, pp. 237-255.

Pérez Mier, L. (1954). El Concordato de 1953: significación y caracteres. *Revista española de derecho canónico*, 9(25). p. 7 – 41.

Petschen Verdaguer, S. (Ed.). (2002). *España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1953*. Madrid, España: Casa de Velázquez.

Precioso Izquierdo, F. (2014). Tertulia y medios circulación política en la España de Felipe V: Fray Antonio Macanaz y el obispo Belluga (1714 -1720). *Studia Historica: Historia Moderna*, 36, pp. 327-355.

Raguer, H. (2001). *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936 – 1939)*. Barcelona, España: Ediciones Península.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., (versión 23.2 en línea). (Junio 2019).

Real Academia Española: Diccionario español jurídico (versión en línea). (Junio 2019).

Rey Castelao, O. (Ed.). (2010). *Las relaciones entre la Monarquía y la Iglesia en el siglo XVIII. ¿La evolución de un modelo europeo?* Madrid, España: Casa de Velázquez.

Roca, JM. (2013, 23 de mayo). El Concordato sigue vigente. *nuevatribuna.es*. Recuperado de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/espana/el-concordato-sigue-vigente/20130523122406092505.html>

Rodríguez López-Brea, CM. (1999). Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III: un estado de la cuestión. *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna*, t. 12. p. 355-371.

Romero Peña, A. (2013). Caída y persecución del ministro Urquijo y de los jansenistas españoles. *Revista Historia Autónoma, número 2*. p. 75-91.

Ruiz, A. (2018, 24 de septiembre). Relaciones Iglesia – Estado en la II República Española (I). *Archivos de la Historia*. Recuperado de <https://archivoshistoria.com/relaciones-iglesia-estado-en-la-ii-republica-espanola-i/>

Ruiz, A. (2018, 2 de octubre). Relaciones Iglesia – Estado en la II República Española (II). *Archivos de la Historia*. Recuperado de <https://archivoshistoria.com/relaciones-iglesia-estado-en-la-ii-republica-ii/>

Ruiz Rodrigo, C. & Palacio Lis, I. (2010). Iglesia y educación en la España decimonónica: política concordataria (1851). *Historia de la Educación*, 2. p. 287 – 298.

Salinas Aranedo, C., (2004). Relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en la historia. *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 50 y ss.

Salinas Aranedo, C., (2008). Las relaciones Iglesia-Estado en la América Indiana: patronato, vicariato, regalismo. *Estado, Derecho y Religión en América Latina*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, pp. 17-34.

Sánchez Bella, I., (1987). La retención de bulas en Indias. *Historia. Instituciones. Documentos 14*. Sevilla, pp. 41-50.

Sánchez Gaete, M., (2009). *Historia de la Iglesia en Chile*. Santiago de Chile, Chile. Editorial Universitaria.

Sánchez-Blanco, F. (2002). *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*. Madrid, España: Marcial Pons. p. 64.

Santana Pérez, JM. (2004). Carlos IV: ¿El último gobierno del despotismo ilustrado y el primer fracaso del liberalismo en España? *Presente y pasado. Revista de Historia, volumen 9, nº18*. p. 101-118.

Saranyana, JI. (2010). La eclesiología de la revolución en el Sínodo de Pistoya (1786). *Anuario de Historia de la Iglesia, vol. 19*. p. 55-71.

Sigüenza Tarí, F.J. , (1994). La embajada de Chumacero, un antecedente del regalismo borbónico. *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*. Pablo Fernández Albadalejo. Alicante: Actas del IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Caja de Ahorros del Mediterráneo, Universidad de Alicante. Impreso, pp. 25 - 38.

Sigüenza Tarí, JF. (1997). La consecución del Patronato Real en España. El Penúltimo intento (1738-1746). *Revista de Historia Moderna nº 16*, pp. 99-110).

Tineo, P. (2001). Francisco Martí Gilabert, Política religiosa de la Segunda República española. EUNSA (Col. *Historia de la Iglesia*, 29), Pamplona, 1998, p. 282.

Valladares y Sotomayor, A. (1787). Auxilio para bien gobernar una monarquía católica, o, Documentos que dicta la experiencia y aprueba la razón para que el Monarca merezca justamente el nombre de grande. *Seminario erudito*, t. V, Madrid, p.215-303, auxilio X. *Apud* Sánchez-Blanco, F. (2002). *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*. Madrid, España: Marcial Pons.

Vallejo García-Hevia, JM. Pedro Rodríguez Campomanes y Pérez de Sorriba. Real Academia de la Historia. *Diccionario Biográfico electrónico*.

Vergara Ciordia, J. (2010). Jerarquía eclesiástica y secularización en el “Antiguo Régimen” (1768-1833). *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 19. p. 73-94.

Vidal, JJ. y Martínez Ruiz, E. (2001). *Política interior y exterior de los Borbones*. Madrid, España: Istmo.

Vilar, M. (2004). Concordato de 1851 y reordenación del territorio eclesiástico en España: la diócesis de Cartagena. *Hispania Sacra*, 56 (114). p. 617 – 636.

Viviente Mateu, J.L., (2003). Pedro Alfonso y la iconografía religiosa europea. *Revista española de filosofía medieval*, 10, pp. 29-43.

Vizueté Mendoza, J.C., (1985). La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares. *II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo.